

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN B

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001–33–36-031-2019-00047-01

Actor: JORGE ARMANDO GAVIRIA LÓPEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE INTERIOR - UNIDAD

NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES UGRD - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DAPRE- DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

- MUNICIPIO DE MOCOA

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Instancia: SEGUNDA Sistema: ORALIDAD

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio de Interior, así mismo declaró la excepción de fuerza mayor y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El 25 de febrero de 2019 (fs. 49 c.1), Jorge Armando Gaviria López y otros, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio del Interior, Departamento de la Presidencia de República, Unidad para la Gestión de Riesgos y Desastres, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa para que declare su

responsabilidad administrativa y patrimonial en razón de los perjuicios ocasionados con ocasión a la avalancha ocurrida el 31 de marzo de 2017 en le Municipio de Mocoa Putumayo.

1.1.1. De las pretensiones

Se determinaron de la siguiente forma en la subsanación de la demanda:

1.Que la Nación Ministerio del Interior, Corpoamazonía, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres UGRD, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE, Gobernación del Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, son responsables de reparar a mis poderdantes como consecuencia de una falla en el servicio por ACCIÓN Y OMISIÓN, al no realizar las medidas preventivas de la avalancha que causó la muerte a un número indeterminado de personas, ocurrida el 31 de marzo de 2017, en el Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo, por las acciones y omisiones de cada demandado de este líbelo (...)

2. Condene a la Nación Ministerio del Interior, Corpoamazonía, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres UGRD, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE, Gobernación del Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, a pagar a mis representados los perjuicios causados en las siguientes cuantías, a las siguientes personas y por los conceptos enunciados a continuación:

- 1.Perjuicios a la familia OVIEDO ESTRADA, la suma de \$3.769.492.650,00 discriminados así:
- 1.1. Como afectados directos del desastre natural la suma de \$1.874.980.800,00.
- a. PERJUICIOS MORALES, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre natural AGIE GABRIELA NANÉZ OVIEDO, GERMAN LUIS OVIEDO ESTRADA, AURA YTALIA OVIEDO ESTRADA, MARIA LUISA OVIEDO ESTRADA, MARIELA DEL CARMEN OVIEDO ESTRADA, JUAN CARLOS OVIEDO ESTRADA, ALBA LUZ OVIEDO ESTRADA, SIXTO ROMÁN OVIEDO ESTRADA, RUBIELA OVIEDO ESTRADA, GERSON JONATHAN LÓPEZ OVIEDO, ANGIE KATHERINE MANTILLA OVIEDO, JUAN GABRIEL OVIEDO, ARNOLD JERRY TREJO OVIEDO, IVAN RAMIRO OVIEDO ESTRADA, FAUSTO RODRÍGUEZ LÓPEZ OVIEDO, JHON JOSÉ OVIEDO CASTAÑEDA, KAREN LISETH OVIEDO RUIZ, LUIS CARLOS OVIEDO CORDONA, KARLA DANIELA BASTIDAS OVIEDO,

GERMPAN ANDRES OVIEDO CORDOBA, JHON DAVID OVIEDO CORDOBA, para un total equivalente de 2.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que a la fecha valen \$782.242, lo que daría un total fe \$1.874.980.800,oo.

- 1.2. Por la muerte de SANDRA DEL SOCORRO OVIEDO ESTRADA, la suma de \$613.274.970,00
- a. PERJUICIO MORAL, el equivalente a 100 SMMLV para la hija de la causante SANDRA DEL SOCORRO OVIEDO ESTRADA, ANGIE GABRIELA NANEZ OVIEDO, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos de la causante antes citada, GERMAN LUIS OVIEDO AURA YTALIA OVIEDO ESTRADA, MARIA LUISA OVIEDO ESTRADA, MARIELA DEL CARMEN OVIEDO ESTRADA, JUAN CARLOS OVIEDO ESTRADA, ALBA LUZ OVIEDO ESTRADA, SIXTO ROMAN OVIEDO ESTRADA, y RUBIELA OVIEDO ESTRADA, en equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada une de les sobrinos de la causante, GERSON JONATHA LOPEZ OVIEDO, ANGIE KATHERINE MONTILLA OVIEDO, TOMAS FABIAN OVIEDO ESTRADA, ANA JULIA JARAMILLO OVIEDO, JULIO ARNALDO OVIEDO, JUAN GABRIEL OVIEDO, ARNOLD JERRY TREJO OVIEDO, IVAN RAMIRO OVIEDO ESTRADA, FAUSTO RODRIGO LOPEZ OVIEDO, JHOAN JOSE OVIEDO CASTANEDA, KAREN LIZETH OVIEDO RUIZ, JHON DAVID OVIEDO CORDOBA, GERMAN ANDRES OVIEDOCORDOBA, KARLA DANIELA BASTIDAS OVIEDO y LUIS CARLOS OVIEDO CORDOBA, para un total equivalente de 925 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$722,648,850.00.
- 1.3. Por la muerte de SARA SOFIA NUNEZ OVIEDO, la suma de \$640,618,440.00.
- a-. PERJUICIO MORAL, el equivalente a 50 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los tíos causante SARA SOFIA NUNEZ OVIEDO; GERMAN LUIS OVIEDO ESTRADA, AURA YTALIA OVIEDO ESTRADA, MARIA LUISA OVIEDO ESTRADA, MARIELA DEL CARMEN OVIEDO ESTRADA, JUAN CARLOS OVIEDO ESTRADA, ALBA LUZ OVIEDO ESTRADA, SIXTO ROMAN OVIEDO ESTRADA, y RUBIELA OVIEDO ESTRADA, un equivalente a 35 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para cada une de les primes de la causante antes citada, ANGIE GABRIELA NUNEZ OVIEDO. GERSON JONATHA LOPEZ OVIEDO. ANGIE KATHERINE MONTILLA OVIEDO, TOMAS FABIAN OVIEDO JARAMILLO OVIEDO, JULIA ANA ESTRADA, ARNALDO OVIEDO, JUAN GABRIAL OVIEDO, OARNOLD JERRY TREJO OVIEDO, JUAN RAMIRO OVIEDO ESTRADA. FAUSTO RODRIGO LOPEZ OVIEDO, JHOAN JOSE OVIEDO CASTANEDA, KAREN LIZETH OVIEDO RUIZ, JHON DAVID OVIEDO CORDOBA, GERMAN ANDRES OVIEDOCORDOBA, KARLA DANIELA BASTIDAS OVIEDO y LUIS CARLOS

OVIEDO CORDOBA, para un total equivalente de 960 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$749,992,320.00.

- 1.4. Por la muerte de SAMUEL ALEJANDRO NUNEZ OVIEDO, la suma de \$640,618,440.00.
- a-. PERJUICIO MORAL, el equivalente a 50 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los tíos de la causante SARA SOFIA NUNEZ OVIEDO: GERMAN LUIS OVIEDO ESTRADA, AURA YTALIA OVIEDO ESTRADA, MARIA LUISA OVIEDO ESTRADA, MARIELA DEL SOCORRO OVIEDO ESTRADA, JUAN CARLOS OVIEDO ESTRADA, ALBA LUZ OVIEDO ESTRADA, SIXTO ROMAN OVIEDO ESTRADA, y RUBIELA OVIEDO ESTRADA, un equivalente a 35 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para cada une de les primes de la causante antes citada, ANGIE GABRIELA NUNEZ OVIEDO, GERSON JONATHA LOPEZ OVIEDO, ANGIE KATHERINE MONTILLA OVIEDO, TOMAS FABIAN OVIEDO ESTRADA, ANA JULIA JARAMILLO OVIEDO. ARNALDO OVIEDO, JUAN GABRIAL OVIEDO, OARNOLD JERRY TREJO OVIEDO, JUAN RAMIRO OVIEDO ESTRADA, FAUSTO RODRIGO LOPEZ OVIEDO, JHOAN JOSE OVIEDO CASTANEDA, KAREN LISTH OVIEDO RUIZ, JHON DAVID OVIEDO CORDOBA, GERMAN ANDRES OVIEDOCORDOBA, KARLA DANIELA BASTIDAS OVIEDO y LUIS CARLOS OVIEDO CORDOBA, para un total equivalente de 960 salaries mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$749,992,320.00.
- 2-. PERJUICIOS FAMILIA CORDOBA GOMEZ, la suma de \$2.518.562.506.00. discriminados así:
- 2.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$1,171,863,000.00.
- a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre Natural, FLORENCIO CORDOBA GOMEZ, ELVIA RUBIELA CORDOBA ROSERO, DEISY MARIELA MORA CORDOBA, LUCELY JOHANNA CORDOBA ORDONEZ, ANA ORDONEZ, ALICIA CORDOBA AMANDA CORDOBA NORALI CORDOBA ROSERO, ORDONEZ, MARIANA ORDONEZ DE CORDOBA, YANETH CORDOBA ROSERO, ROSAURA CORDOBA ROSERO, AURA **ELIZABETH** CORDOBA ROSERO. v JORGE ARTURO CORDOBA ORDONEZ, DAIRON ANDRES MORA CORDOBA, EDUAR RONEY MORA CORDOBA, y ANA SOFIA MORA CORDOBA, para un total equivalente de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$1,171,863,000.00
- 2.2. Por la muerte de JESUS FLORENCIO CORDOBA ROSERO ESTRADA, la suma de \$721,738,906.00.

- a-. PERJUIOS MATERIALES, Para el padre del causante FLORENCIO CORDOBA GOMEZ, la suma de \$46,357,826,00. v para MARIANA ORDONEZ. la suma de \$58.199.900.00, para un total de \$104,554,726.00. b-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres del causante JESUS FLORENCIO CORDOBA ROSERO: FLORENCIO CORDOBA GOMEZ, ORDONEZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos del causante antes citado, ELVIA RUBIELA CORDOBA ROSERO, LUCELY JHOANNA CORDOBA ORDONEZ, ANA ALICIA CORDOBA ORDONEZ, AMANDA CORDOBA ROSERO, NORALI CORDOBA ORDONEZ, YANETH **CORDOBA** ROSERO, ROSAURA CORDOBA ROSERO. AURA ELIZABETH CORDOBA ROSERO, y JORGE ANTONIO CORDOBA ROSERO, en equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los sobrinos de la causante, DEISY MARCELA MORA CORDOBA, DAIRON **ANDRES** MORA CORDOBA, **EDUAR RONEY MORA** CORDOBA, y ANA SOFIA MORA CORDOBA, para un total equivalente de 790 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que darían un total de \$617,181,180.00.
- 2.3. Por la muerte de RUBY BAILEY MORA CORDOBA, la suma de \$624,993,600.00.
- a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la madre de la causante ELVIA RUBIELA CORDOBA ROSERO, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hermanos, igual equivalente para cada uno de los Tíos, y para cada uno de los abuelos, de la causante, DAIRON CORDOBA, **ANDRES** MORA EDUAR RONEY CORDOBA, ANA SOFIA MORA CORDOBA, FLORENCIO CORDOBA GOMEZ, DEISY MARCELA MORA CORDOBA, LUCELY JHOANNA CORDOBA ORDONEZ, ANA ALICIA CORDOBA ORDONEZ, AMANDA CORDOBA ROSENO, NORALI CORDOBA ORDONEZ, MARIANA ORDONEZ, CORDOBA ROSERO, ROSAURA CORDOBA ROSERO, AURA ELIZABETH CORDOBA ROSERO, y JORGE ARTURO CORDOBA ORDONEZ, para un total equivalente de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que darían un total de \$624,993,600.00.
- 3-. PERJUICIOS FAMILIA PIANDA GUIPA, la suma de \$3.343.271.546.00. discriminados de la siguiente manera:
- 3.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$1,484,359,800.00.

- a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre Natural, DIOGENES PIANDA GUIPA, ISARRAEL PIENDA MACHOA, RUTH PIANDA MACHOA, ERMELINDA MACHOA DE PIANDA, LORENZO PIANDA MACHOA, FLOR ANGELA PIANDA MACHOA, DERBY ANTONIO VIERA PIANDA, ANDRES FERNEY VIERA PIANDA, EILEEN SOPHIA MERINO. **MARIO ARCINIEGAS** CONSTANTINO **VIERA** MORENO, **MELBA MAZUERA** LIBREROS. **TEODOCIA PIANDA** MACHOA. RAQUEL KATHERINE VIERA PIANDA, ESTHERLY SAMBONI PIANDA, ISMAEL SAMBONI PIANDA, KAROL SELENA SAMBONI ORTEGA, JOHAN STIVEN SAMBONI ORTEGA EYMI VALERIA CORDOBA SAMBONI, para un total equivalente de 1.900 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$1,484,359,800.00. Por la muerte de RAQUEL TERESA PIANDA MACHOA, la suma de \$1,027,061,123.00.
- 3.2. a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante DIOGENES PIANDA GUIPA, la suma de \$31,029,043,00, y para ERMELINDA MACHOA DE PIANDA, la suma \$35,204,420.00, para un total de \$66,233,463.00. b-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hijos de la causante DERBY ANTONIO VIERA PIANDA, ANDRES FERNEY VIERA PIANDA, RAQUEL KATHERINE VIERA PIANDA, ESTERLY SAMBOBI PIANDA, EIMY VALERIA CORDOBA SAMBONI, KAROL SELENA SAMBONI ORTEGA, JOHAN ESTIVEN SAMBONI ORTEGA, igual equivalente para cada uno de los padres, DIOGENES PIANDA QUIPA, ERMERLINDA MACHOA DE PIANDA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos y para la nieta de la causante antes citada, ISMAEL PIANDA MACHOA, RUTH PIANDA MACHOA, LORENZO PIANDA MACHOA, FLOR ANGELA PIANDA MACHOA, TEODOCIA PIANDA MACHOA, ELIEEN SOPHIA VIERA MERINO, en equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los suegros, y para el yerno de la causante, CONSTANTINO VIERA MORENO. **MELBA** MASUERA LIBREROS, ARCINIEGAS MENDEZ, para un total equivalente de 1.230 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$960,927,660.00.
- 3.3. Por la muerte de DERBY VIERA MAZUERA, la suma de \$831,850,623.00.
- a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante DIOGENES PIANDA GUIPA, la suma de \$31,029,043,00, y para ERMELINDA MACHOA DE PIANDA, la suma de \$35,204,420.00, para un total de \$66,233,463.00.
- b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres y para

cada uno de los hijos biológicos y de crianza del causante, CONSTANTINO VIERA MORENO, ROSA MELBA MAZUERA LIBREROS, ANDRES FERNEY VIERA PIANDA, DERBY ANTONIO VIERA PIANDA. RAQUEL KATHERINE VIERA PIANDA, y ISAMAEL SAMBONI PIANDA, ESTERLY SAMBONI PIANDA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los nietos biológica de crianza del causante, JOHAN ESTIVEN SAMBONI ORTEGA. KAROL SELENA SAMBONI ORTEGA, EIMY VALERIA CORDOBA SAMBONI, v EILEEN SOPHIA VIERA MERINO, un equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los suegros, igual equivalente para cada uno de los cuñados y para cada uno de los vernos. DIOGENES VIANDA QUIPA, ERMELINDA MACHOA DE PIANDA, ISRRAEL PIANDA MACHOA, RUTH PIANDA MACHOA, LORENZO PIANDA MACHOA, FLOR ANGELA PIANDA MACHOA, MARIO ARCINIEGAS MENDEZ, TEODOCIA PIANDA MACHOA, un total equivalente de 980 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$765,617,160.00.

- 4-. PERJUICIOS FAMILIA ORTIZ MUNOZ, la suma de \$835.928.940.00, discriminados de la siguiente manera:
- 4.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$234,372,600.00. a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directo del desastre natural, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un total equivalente de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$234,372,600.00.
- 4.2. Por la muerte de JUAN CLIMACO ORTIZ URBANO, la suma de \$195,310,500.00 a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hijos del causante, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la nieta del causante, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, un total equivalente de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$195,310,500.00.
- 4.3. Por la muerte de RITA MUNOZ MUNOZ, la suma de \$195,310,500.00 a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hijos de la causante, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la nieta del causante, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, un total equivalente de 250 salaries mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$195,310,500.00.

- 4.4. Por la muerte de RUBY HERMINDA ORTIZ MUNOZ, la suma de \$105,467,670.00 a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los hermanos de la causante, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, y HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sobrina de la causante, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, total equivalente de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$105,467,670.00.
- 4.5. Por la muerte de MAYERLI ZAMARA GELPU ORTIZ, la suma de \$105,467,670.00
- a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para a cada uno de los tíos de la causante, OVEIMAR ORTIZ MUNOZ, y HERMINCIO ORTIZ MUNOZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sobrina de la causante, GISELL CATALINA ORTIZ TORRES, total equivalente de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$105,467,670.00.
- 5-. PERJUICIOS FAMILIA DUQUE, la suma de \$507.840.351.00., discriminades de la siguiente manera:
- 5.1. Como afectades directes del desastre Natural, la suma de \$234,372,600.00. a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada une de les afectades directe del desastre natural, MARLENY DUQUE, JAMES ELIECER MEZA DUQUE, NIDIA LIZETH DUQUE, un total equivalente de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$234,372,600.00.
- 5.2. Por la muerte de ANGIE BRIYITH JOJOA DUQUE, la suma de \$273,467,751.00 a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para la madre del causante MARLENY DUQUE, la suma de \$78,157,251.00.
- b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para cada la madre de la causante, MARLENY DUQUE, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada Les hermanes de la causante, JAMES ELIECER MEZA DUQUE Y NIDIA LIZETH DUQUE, un total equivalente de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$195,310,500.00.
- 6-. PERJUICIOS FAMILIA TQRRES PARRA, la suma de \$950.467.168.00, discriminades de la siguiente manera:
- 6.1. Como afectades directes del desastre Natural, la suma de \$156,248,400.00. a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100

salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada une de les afectades directe del desastre natural, JOSE ELIAS TORRES PARRA, ZULAMY SALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$156,248,400.00.

- 6.2. Por la muerte de MARLENY ARIAS PERDOMO, la suma de \$227,851,267.00. a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante JOSE ELIAS TORRES PARRA, la suma de \$71,602,867.00.
- b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para el compañero permanente e igual equivalente para la hija de la causante, JOSE ELIAS TORRES PARRA, y ZULAMY ZALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, le que daría un total de \$156,248,400.00.
- 6.3. Por la muerte de MENFIS DARIEYI TORRES ARIAS, la suma de \$188,789,167.00
- a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante JOSE ELIAS TORRES PARRA, la suma de \$71,602,867.00.
- b. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salaries mínimos legales mensuales vigentes, para el padre del causante, JOSE ELIAS TORRES PARRA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana, ZULAMY ZALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.
- 6.4. Por la muerte de ELMER ALI TORRES ARIAS, la suma de \$188,789,167.00
- a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante JOSE ELIAS TORRES PARRA, la suma de \$71,602,867.00. b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el padre del causante, JOSE ELIAS TORRES PARRA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana, ZULAMY ZALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.
- 6.5. Por la muerte de LEIDY BRITHNEY SANCHEZ ARIAS, la suma de \$188,789,167.00
- a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el padre del causante JOSE ELIAS TORRES PARRA, la suma de \$71,602,867.00.

- b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el padre de crianza de la causante, JOSE ELIAS TORRES PARRA, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana, ZULAMY ZALEM SANCHEZ ARIAS, un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.
- 7-. PERJUICIOS FAMILIA ORYIZ ORTIZ, la suma de \$523.432.140.00., discriminados de la siguiente manera:
- 7.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$156,248,400.00.
- a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directo del desastre natural, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, un total equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$156,248,400.00.
- 7.2. Por la muerte de MAURILIO ORTIZ BOLANO, la suma de \$117,186,300.00 a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el hijo del causante, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la nieta del causante, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, para un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.
- 7.3. Por la muerte de MARIA SANTOS ORTIZ ORTIZ, la suma de \$117,186,300.00
- a-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el hijo del causante, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la nieta del causante, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, para un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.
- 7.4. Por la desaparición de LEYDER GEOVANY ORTIZ ORTIZ, la suma de \$66,405,570.00
- a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el hermano del causante, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sobrina, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, un total equivalente de 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$66,405,570.00.

- 7.5. Por la muerte de IVAN ORTIZ ORTIZ, la suma de \$66,405,570.00
- a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el hermano del causante, GILDARDO ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sobrina, DANNY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ, un total equivalente de 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$66,405,570.00.
- 8-. PERJUICIOS FAMILIA ORTIZ URBANO, la suma de \$417.964.470.00., discriminados de la siguiente manera:
- 8.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$234,372,600.00.
- a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre Natural, MIREYA ORTIZ ORTIZ, WILLIAM ORTIZ RODRIGUEZ, y CRISTIAN ORTIZ ORTIZ, para un total equivalente de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$234,372,600.00.
- 8.2. Por la muerte de JOSE BOLIVAR ORTIZ URBANO, la suma de \$183,591,870.00. a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la hija de la causante MIREYA ORTIZ ORTIZ, y CRISTIAN ORTIZ ORTIZ, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el yerno del causante, WILLIAN ORTIZ RODRIGUEZ, para un total equivalente de 235 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$183,591,870.00.
- 9-. PERJUICIOS FAMILIA LOPEZ GOMEZ, la suma de \$1.511.703.270.00., discriminados de la siguiente manera:
- 9.1. Como afectados directos del desastre Natural, la suma de \$1,015,614,600.00.
- a-. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los afectados directos del desastre Natural, JORGE ARMANDO GAVIRIA LOPEZ, ANA ISABEL VILLOTA GOMEZ, LUZ ADRIANA PORTILLO LOPEZ, LEIDY ADRIANA CHAVEZ LOPEZ, JUVENCIO GAVIRIA LOPEZ, MARIA ERCILIA LOPEZ GOMEZ, LIBARDO GAVIRIA LOPEZ, MARIA PEREGRINA LOPEZ GOMEZ, VIVIANA SALOME VILLOTA GOMEZ, CARLOS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, MARIA VICTORIA GAVIRIA LOPEZ, AURA DELIA GAVIRIA LOPEZ, y MELBA GAVIRIA LOPEZ, para un total equivalente de 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$1,015,614,500.00.

- 9.2. Por la muerte de ROSARIO GOMEZ DE ORDONEZ, la suma de \$378,902,370.00. a-. Perjuicio moral, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las hermanas de la causante, MARIA ERCILIA LOPEZ GOMEZ, MARIA PEREGRINA LOPEZ GOMEZ, un equivalente a 35 sobrinos de la causante, JORGE ARMANDO GAVIRIA LOPEZ, ANA ISABEL VILLOTA GOMEZ, LUZ ADRIANA PORTILLO LOPEZ, LEIDY ADRIANA CHAVEZ LOPEZ, JUVENCIO GAVIRIA LOPEZ, LIBARDO GAVIRIA LOPEZ, VIVIANA SALOME VILLOTA GOMEZ, CARLOS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, MARIA VICTORIA GAVIRIA LOPEZ, AURA DELIA GAVIRIA LOPEZ, y MELBA GAVIRIA LOPEZ, un total equivalente de 485 salarios mimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$378,902,370.00.
- 9.3. Por la muerte de JOSE IGNACIO ORDONEZ, la suma de \$117,186,300.00.
- a-. Perjuicio moral, un equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los sobrinos del causante, CARLOS EDUARDO GAVIRIA LOPEZ, MARIA VICTORIA GAVIRIA LOPEZ, AURA DELIA GAVIRIA LOPEZ, MELBA GAVIRIA LOPEZ, un equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cufiada del causante, MARIA ERCILIA LOPEZ GOMEZ, un total equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$117,186,300.00.
- 10. Por la muerte de JUDITH SILVA PARRA, la suma de \$880.075.718.00, discriminado de la siguiente manera:
- a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para la esposa del causante JUDITH SILVA PARRA, la suma de \$723,827,318.00.
- b-. Perjuicio moral, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la esposa de la causante, JUDITH SILVA PARRA, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que daría un total de \$78,124,200.00.
- C-. Daño a la salud, un equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada la esposa de la causante, JUDITH SILVA PARRA, y que a la fecha valen \$781,242.00, lo que darla un total de \$78,124,200.00.

1.1.2. De los hechos

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

Refiere la parte actora que el Municipio de Mocoa está localizado en el piedemonte

Amazónico (cordillera de los Andes) en la cuenca del Rio Mocoa, razón por la cual

es un territorio de alta pluviosidad por las características del territorio y la influencia

de la Amazonia.

Afirma que la alta pluviosidad genera crecientes, y la acumulación de agua en las

montañas generan desprendimientos de masas o grandes porciones de tierra, lodo

y vegetación (arboles, piedras) formando grandes represas en el cauce de los ríos.

Por consiguiente, al elevarse el nivel del agua en formaciones tipo "represa" o

"represas" y no contener la fuerza se revientan y ocasionan avalanchas que

desplazan y llevan gran cantidad material y flujo de detritos a alta velocidad,

llevando a su paso material, generando así una masa de gigantes proporciones.

Manifiesta que el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa fue abatida por

una avalancha, la cual afirma estaba anunciada por parte del representante a la

Cámara Orlando Guerra de la Rosa, en los años 2015 y 2016, y, en especial, del

Contrato de Consultoría No. 1110 del 23 de noviembre de 2015, suscrito entre el

departamento de Putumayo y el contratista Juan Diego Peña Pirazan.

Repite que pese a lo anterior, nada se hizo por parte de las autoridades aquí

demandadas, ni se preocuparon por las alertas presentadas que a su parecer

anunciaban la tragedia.

1.1.3. De los fundamentos de la parte actora

Alega que las entidades demandadas son administrativamente responsable de los

daños causados por acción y por omisión de las muertes de un número

indeterminado de fallecimientos a causa del desastre por la avenida torrencial

ocurrida en el Municipio de Mocoa, en virtud de ello deberán responder por daños

materiales y morales en virtud de las fallas en la atención y prevención del desastre

natural, debido al incumplimiento de las siguientes normas: La ley 388 en los

artículos 8, 12, 13, 14, 15 y 16 considera que en los planes de ordenamiento

Territorial deben incluir las zonas que presenten alto riesgo para la localización de

asentamientos humanos por amenazas naturales.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

El artículo 40 de la ley 1523 de 2012, los artículos 1 y 2 de la Resolución No 0448

del 17 de julio de 2014 entre otras.

1.2.De la contestación de la demanda

1.2.1. Del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Solicita que se denieguen las súplicas de la demanda, en razón a que se encuentra

configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ejerce ninguna

función en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, solo que hace

parte de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres,

de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 4147 de 2011, la cual tiene función de

señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del aludido

fondo (art. 52 Ley 1523 de 2012), pero nunca las acciones para prevenir o mitigar

los efectos de fenómenos naturales.

1.2.2. Del Ministerio del Interior

Se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que frente al asunto objeto

de demanda concurren las causales de falta de legitimación en la causa por pasivo

material porque conforme al artículo 2 del Decreto 2893 de 2011, no ejerce función

que se refiera a la realización de medidas preventivas para la gestión del riesgo.

Así mismo, presenta las excepciones de (i) falta de los requisitos previstos en el

artículo 162 del CPACA; (ii) Inexistencia de imputación fáctica y jurídica en relación

con el Mininterior.

1.2.3.De la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres

Solicita que denieguen las pretensiones de la demanda comoquiera que no existe

prueba que demuestre que la entidad haya causado perjuicio alguno, por acción y

mucho menos por omisión a los demandantes.

Radicado: 11001-33-36-031-2019-00047-01 Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros Sentencia de Segunda Instancia

Igualmente, presentó la excepción previa de pleito pendiente por cuanto actualmente cursan en otras dependencias judiciales, acciones de grupo y reparación directa, las cuales tienen las mismas partes con idénticas pretensiones y soportada en los mismos hechos, a saber, (i) una acción de grupo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Magistrado Ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya Rad. No. 25000234100020170068700 promovido por María Rosa Ordoñez Gómez actuando en su propio nombre, en representación de su hijo Laureano Hernando Gómez Ordoñez y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente; (ii) Acción de Grupo de Eugenia Lily Jhoana Solarte cursando en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión Rad. Nº 52001233300220190019500; lo cual desconoce el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, la UNGRD es una entidad pública del nivel nacional descentralizadas por servicios con personería jurídica (art. 1 Dcto. Ley 4147 de 2011), en tanto que los municipios y departamentos, así como las corporaciones autónomas regionales (Ley 99 de 1993), son entidades diferentes que son sujetos de derechos y obligaciones independientes, de manera que la Ley 1523 de 2012, estableció la política pública de gestión del riesgo de desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que actualmente rige en el territorio nacional. Lo cual significa que coma las entidades territoriales tienen la capacidad para manejar, implementar y ejecutar la política pública de gestión del riesgo de desastres en su jurisdicción.

Insiste que correspondía a Corpoamazonía apoyar al departamento de Putumayo, y, especialmente al municipio de Mocoa, en la elaboración de los estudios necesarios (conforme al decreto 1807 2014 y los planes de ordenamiento y manejo de cuencas POMCA - decreto 1640 de 2012), para la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, con ocasión de la problemática que se presenta o presentaba en las cuencas hidrográficas por donde se desplazó la avenida fluvio torrencial que ocasionó la situación de desastre y calamidad pública en el municipio de Mocoa, los días 31 de marzo y primero de abril de 2017, cuencas hidrográficas que se encuentran ubicadas en la jurisdicción territorial y ambiental del mencionado municipio.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

De otro lado, presentó la excepción de fuerza mayor como causal eximente de

responsabilidad de la administración pública con base en el informe del IDEAM, del

9 de mayo de 2017, y el informe técnico del Servicio Geológico Colombiano

publicado en el mes de julio de 2017, denominado "caracterización del movimiento

en masa tipo flujo del 31 de marzo de 2017 en Mocoa Putumayo", pues a su juicio,

el fenómeno fue imprevisible e irresistible dada la magnitud de la avenida fluvio

torrencial.

Finalmente, afirmó que existe ausencia de nexo causal comoquiera que la UNGRD

atendió de manera diligente y oportuna los requerimientos del municipio de Mocoa,

brindándoles apoyo y asesoría para la implementación del sistema de alerta

temprana STA la quebrada la taruca.

1.2.4. Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia

Corpoamazonía

Se opone a las pretensiones de la demanda comoguiera que dentro del marco de

sus competencias frente a la intervención de la gestión del riesgo solo realiza

labores de acompañamiento, técnico, de colaboración, complementario y

subsidiario pues la responsabilidad primaria es de las gobernaciones y alcaldías de

conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, adicionada por la Ley 902 de

2004, y el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012.

Del mismo modo presentó las excepciones de (i) Inexistencia de

omisión de CORPOAMAZONIA en su deber apoyo de asistencia

técnica, . (ii) Fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza. (iii) Falta de

legitimación en la causa por pasivo material, (iv) pleito pendiente por cuanto

actualmente cursan en otras dependencias judiciales, acciones de grupo y

reparación directa, las cuales tienen las mismas partes con idénticas pretensiones

y soportada en los mismos hechos, a saber, (i) una acción de grupo en el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Magistrado Ponente Dr. Felipe

Alirio Solarte Maya Rad. No. 25000234100020170068700 promovido por la señora

María Rosa Ordoñez Gómez actuando en su propio nombre, en representación de

su hijo Laureano Hernando Gómez Ordoñez y las demás personas que hayan sido

afectadas individualmente; (ii) Acción de Grupo de la señora Eugenia Lily Johana

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

Solarte cursando en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

Rad. N° 52001233300220190019500; lo cual desconoce el artículo 49 de la Ley

472 de 1998.

1.2.5. Departamento de Putumayo

Pide que se denieguen las súplicas de la demanda porque es inexistente la

responsabilidad del ente territorial, como la supuesta omisión en la toma de

medidas preventivas pues la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 (lluvias

intensas, movimientos en masa), ocurrida en la ciudad de Mocoa, fue imprevisible

e irresistible lo cual constituye fuerza mayor.

Igualmente, excepcionó pleito pendiente por la acción de grupo que cursa en el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Magistrado Ponente Dr.

Felipe Alirio Solarte Maya Rad. No. 25000234100020170068700 promovido por la

señora María Rosa Ordoñez Gómez actuando en su propio nombre, en

representación de su hijo Laureano Hernando Gómez Ordoñez y las demás

personas que hayan sido afectadas individualmente.

1.2.6. Municipio de Mocoa

Se opone a la prosperidad de todas las pretensiones en contra de su representado

por los hechos acaecidos los días 31 de marzo y 1° de abril de 2017, en esta

municipalidad toda vez que fueron eventos excepcionales de la naturaleza debido

a la elevada precipitación presentada que cayó aquella noche lo que originó un

fenómeno de naturaleza extraordinaria dotado de una fuerza descomunal (avenida

fluvial torrencial) y por ende generando deslaves y flujos de lodo que finalmente

desencadenaron en el mayor desastre natural, lo cual no tiene precedentes en la

historia del departamento del Putumayo,

Así mismo, adujo que se presentaba el eximente de responsabilidad de fuerza

mayor por la avenida torrencial lo cual era irresistible e imprevisible.

Por último, señaló que el municipio de Mocoa desde su capacidad administrativa

operativa técnica y desde su deficiente alcance presupuestal, adelanto una serie

de acciones administrativas tendientes a gestionar y mitigar y conjurar la ocurrencia

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

de riesgos de desastres naturales en dicha municipalidad coma en ese sentido

indicó los contratos suscritos por esa entidad pública desde el año 2012 hasta el

2016 los cuales guardan íntima relación con la gestión del riesgo de desastres

naturales en este municipio.

1.2.1. De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

2.De la sentencia de primera instancia

Mediante sentencia dictada el 30 de junio de 2021, el Juzgado 31 Administrativo del

Distrito Judicial de Bogotá – Sección Tercera resolvió declarar probada la falta de

legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación Departamento

Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio del Interior, así como

que declaró probada el eximente de responsabilidad de fuerza mayor y en

consecuencia negó las pretensiones de la demanda, argumentando lo siguiente:

Del material probatorio arrimado al expediente se haya acreditado el daño

antijurídico sufrido por los demandantes con ocasión de la avenida torrencial

sucedida el 31 de marzo y 1º de abril de 2017, en el municipio de Mocoa —

Putumayo—, la cual le causó la muerte a sus familiares que en esta demanda

representan 9 grupos familiares.

Ahora bien, en cuanto a la imputación manifestó que si bien es cierto que, el

fenómeno natural de avenida torrencial ocurrido el 31 de marzo y 1º de abril de

2017, en Mocoa, resultaría imputable a las entidades demandadas esto es, a la

Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres, Corporación Para El

Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia, Departamento De Putumayo Y

Municipio De Mocoa, por la omisión en la prevención de desastres naturales por lo

menos de tipo inundación, no lo es menos que dadas circunstancias de tiempo,

modo y lugar, lo aquí ocurrido se trató de una avenida torrencial de grandes

dimensiones que afectó al 30% de ese municipio y causó la pérdida de más de 300

vidas humanas.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

En tal virtud, manifestó el a quo que al ser una avenida torrencial, resulta claro que

se rompe el nexo de causalidad entre el daño y la imputación, con el eximente de

responsabilidad de fuerza mayor, pues dicho fenómeno natural resultó súbito,

imprevisible e irresistible, es decir, se reunieron factores como la alta pluviosidad

130 mm, en solo 3 horas, y el desprendimiento de material de la ladera en la parte

alta de la montaña, más los represamiento y el flujo de detritos, lo cual generó el

hecho luctuoso, que al llegar a la llanura se expandió en forma de abanico,

destruyendo todo a su paso. En otras palabras, para el municipio de Mocoa, el

departamento de Putumayo y CORPOAMAZONIA, no tenían previsto la ocurrencia

de una avenida torrencial sino en dado caso una inundación por la ola invernal del

año 2017.

De otra parte, manifestó que la parte actora no allegó elementos de juicio que

acreditaran que la avenida torrencial era previsible y mucho menos resistible, pues

los documentos allegados dan cuenta era de una posible inundación o salida del

cauce de los ríos y cuencas que atraviesan el municipio de Mocoa, más nunca la

posibilidad de contener un evento como el ocurrido.

Finalmente, una vez analizadas las funciones del Departamento Administrativo De

La Presidencia De La República, se tiene que solo hace parte de la Junta Directiva

del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con el artículo

29 del Decreto 4147 de 2011, la cual tiene función de señalar las políticas generales

de manejo e inversión de los recursos del aludido fondo (art. 52 Ley 1523 de 2012),

pero nunca las acciones para prevenir o mitigar los efectos de fenómenos naturales.

En igual sentido, respecto del Ministerio Del Interior, entidad que de conformidad

con el artículo 2 del Decreto 2893 de 2011, no tiene asignada ninguna función que

se refiera a la realización de medidas preventivas para la gestión del riesgo. Por

consiguiente, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por

pasiva material de esas dos entidades y condenó en costas a la demandante.

La parte resolutiva de la sentencia es la siguiente:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva —material— del DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL INTERIOR, de acuerdo con la parte motiva de

esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva —material— de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar probada la excepción de fuerza mayor alegada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: SE FIJA por agencias en derecho, a favor de cada una de las demandadas NACIÓN —MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA, atendiendo el Arbitrio Judice, la suma equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1/2 S.M.L.M.V.), la cual deberá pagar la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

La sentencia fue notificada por correo electrónico el 30 de junio 2021. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el cual sustentó por escrito mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021, y se concedió la alzada el 12 de agosto de 2021.

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al despacho del magistrado sustanciador; en Auto de 27 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto, y las partes presentaron alegatos de conclusión y procede la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

3. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

El disenso de la parte actora contra el fallo de primera instancia radica en señalar

que la catástrofe generada por la avalancha ocurrida en el Municipio de Mocoa no

es un asunto que requiera prueba, pues considera que lo que si es asunto de

prueba es la omisión en que incurrieron las entidades demandadas, en cuanto al

deber de actuar diligentemente, al realizar de manera efectiva la reubicación del

sector de riesgo que estaba identificado por las autoridades, o la instalación de

alertas tempranas como la construcción de viviendas en otro sector para los

habitantes que se encontraban en asentamientos urbanos de riesgo.

Insiste en afirmar que dicho evento estaba anunciado conforme al estudio arrojado

por consultoría y las predicciones meteorológicas del año, a su parecer constituían

suficientes elementos para tomar medidas preventivas de reubicación o instalación

de equipos de monitoreo denominadas alertas tempranas.

Señala que correspondía a la administración municipal la responsabilidad de

adelantar reporte de asentamiento localizado en zonas de alto riesgo, con el fin de

incorporarlos en el inventario nacional de asentamiento conforme lo dispone la

resolución 0048 del 17 de julio de 2014.

Finalmente alega que las demandadas incumplieron sus obligaciones referente a

no realizar monitore a las cuencas hídricas, no se instalaron sistema de alertas

tempranas, no se capacitó a la población sobre evacuación de desastres naturales,

la Gobernación de Putumayo notificada de los estudios contratados omitió la

tragedia anunciada según dicho documento, no instalación de equipos de

detección de avalancha, desprendimiento de rocas, aluviones etc., razones por las

cuales considera no puede indicarse que se trató de un hecho imprevisible e

irresistible.

Finalmente considera le asiste responsabilidad también al DAPRE y Ministerio del

Interior, en razón a que la primera tiene dentro de sus obligaciones la

implementación de políticas públicas, y la del segundo mantener la seguridad

pública y ciudadana, promover políticas de desarrollo regional, provincial y local,

funciones que a su parecer no se cumplieron dado que no se realizaron políticas

de prevención y mitigación de riesgo en el municipio de Mocoa.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

Por todo lo anterior solicita sea revocada la sentencia apelada y en su lugar se

acceda a las pretensiones de la demanda.

4. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. De la parte accionante

Guardó silencio.

4.2. De la Nación – Ministerio del Interior

No presentó alegatos de conclusión

4.3. Del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Guardó silencio.

4.4. De la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres

No presentó alegatos

4.5. De Corpoamazonia

Solicita sea confirmada la sentencia apelada, argumentando que en el caso se

configuró el eximente de responsabilidad de fuerza mayor en razón a que era un

hecho externo, imprevisible e irresistible para la entidad.

4.6. Del Departamento de Putumayo

Reitera los argumentos presentados en la contestación de la demanda, y solicita

sea confirmada la sentencia apelada.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros Sentencia de Segunda Instancia

4.7. Del Municipio de Mocoa

Insiste en la configuración del eximente de responsabilidad de fuerza mayor, con la

connotación de tres características esenciales; una fuerza Exterior: La Avenida

Torrencial de los días 31 de marzo y 01 de abril del 2017, la cual estuvo dotada de

una fuerza destructora, devastadora, incontrolable y cuya realización no es

determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor". Una segunda

característica es la fuerza Irresistible: esto es que ocurrido (avenida torrencial) se

encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho" y de

igual manera una fuerza Imprevisible: cuando el suceso (avenida torrencial) escapa

a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por

quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

4.8. Del concepto del Ministerio Público

No rindió concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer

que litigios debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en

primera medida fija el criterio material disponiendo que las controversias

originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al

derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es

decir, aquellos que se originen en el ejercicio de la función administrativa; y un

¹ CPACA artículo 104

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea

el régimen aplicable(...)"

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho

administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción.

Igualmente debe tenerse en cuenta que conforme el numeral 1º del artículo 104

ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos

procesos en se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto

sobre el que versa el sub judice. Conforme lo anterior basta que se debata la

responsabilidad extracontractual de la Nación Unidad Nacional para la Gestión de

Riesgo y Desastres, Corpoamazonía, Departamento de Putumayo y Municipio de

Mocoa para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar

sometido al derecho público.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al

artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen

en segunda instancia de la apelación de las sentencias dictadas en primera

instancia por los jueces administrativos. Así mismo, la competencia se limita a los

asuntos objeto del recurso de apelación.

1.2. De la oportunidad para demandar

La caducidad de la acción es el fenómeno jurídico en virtud del cual el demandante

pierde la facultad de accionar ante la Jurisdicción debido a que no ejerció su derecho

de acción dentro del término, objetivo e invariable, previamente establecido en la

ley. Debe tenerse en cuenta que la potestad de accionar comienza con el término

prefijado por la norma procesal, y puede ejercerse en cualquier momento, pero

fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, con ello perdiendo la

oportunidad para hacer efectivo el derecho sustancial que se pretende².

En otras palabras, la caducidad constituye el límite temporal al derecho de acción

que le asiste toda persona, de tal suerte que si la demanda es presentada una vez

ha concluido la oportunidad establecida, no le es posible acceder a la Jurisdicción,

ello en aras de garantizar la seguridad jurídica.

² Puede consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 19 de julio de 2010. Consejera (E) Ponente Dra. Gladys Agudelo Ordóñez. Rad. No. 25000232600020090064401 (38.089); Sentencia de 09 de mayo de 2011. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863); Auto de 12 de agosto de 2014, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 18001-23-33-000-2013-00298-

01(AG); Auto de 12 de agosto de 2014; Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth. Rad. No. 41001-23-31-000-1994-

07810-01(27283).

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

En tratándose del medio de control de la de reparación directa, el artículo 164 del

CPACA, dispone:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

i)Cuando se pretenda la reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la acción y emisión causante del daño, o de cuando el

ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la

fecha de ocurrencia.

(...)"

De la norma se puede extraer que el conteo de la caducidad de la acción de

reparación directa inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión

u acción causante del daño, sin embargo, en los eventos en que el conocimiento

del daño no sea concurrente con la ocurrencia del daño, el término debe contarse a

partir del conocimiento del daño que le sirve de base a la pretensión, y en cualquier

caso el término es de 2 años.

Del material probatorio se tiene probado que el 31 de marzo de 2017 en el Municipio

de Mocoa Putumayo, se presentó un movimiento en masa tipo flujo, el cual afectó

el 30% del área urbana cobrando la vida de varias personas, por consiguiente, las

partes contaban hasta el 1 de abril de 2019, y al radicarse la demanda el 25 de

febrero de 2019 la misma se hizo en tiempo (fol. 48 c.1).

Huelga anotar que, conforme a Constancia de 10 de diciembre de 2018, expedida

por el Procuradora 127 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, se

adelantó conciliación prejudicial por los hechos del proceso, la cual se declaró fallida

por ausencia de ánimo conciliatorio, con lo que se entiende cumplido el requisito de

procedibilidad de la demanda (fol. 271-274 C.p. 2).

1.3. De la legitimación en la causa por activa

1. Grupo Familiar por la muerte de Rosario Gómez de Ordoñez (Q.E.P.D.)

JORGE ARMANDO GAVIRIA LÓPEZ (sobrino), ANA ISABEL VILLOTA LÓPEZ

(sobrina), LUZ ADRIANA PORTILLO LÓPEZ (sobrina), LEIDY ADRIANA CHAVES

LÓPEZ (sobrina), JUVENCIO GAVIRIA LÓPEZ (sobrino), MARÍA ERCILIA LÓPEZ

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

GÓMEZ (hermana), LIBARDO GAVIRIA LÓPEZ (sobrino), MARÍA PEREGRINA

LÓPEZ GÓMEZ (hermana), VIVIANA SALOME VILLOTA LÓPEZ (sobrina),

CARLOS EDUARDO GAVIRIA LÓPEZ (sobrino), MARÍA VICTORIA GAVIRIA

LÓPEZ (sobrina), AURA DELIA GAVIRIA LÓPEZ (sobrina), MELVA GAVIRIA

LÓPEZ (sobrina de Rosario Gómez y José Ignacio Gómez), se encuentran

debidamente legitimados conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folio

1-28 c.p.2, y confirieron poder en debida forma.

2. Grupo Familiar por la muerte de José Bolívar Ortiz Urbano (q.e.p.d.)

Mireya Ortiz Ortiz (hija), se encuentran legitimados conforme a los registros civiles

de nacimiento visibles a folio 29-36 c.p.2), y confirió poder en debida forma.

Igualmente, William Ortiz Rodríguez quien acude en calidad de yerno de la víctima,

tal y como lo acredita la declaración ante notario visible a folio 36 c.p.2,

encontrándose legitimado dentro del proceso de la referencia y otorgó poder en

debida forma.

Ahora bien. Mireya Ortiz Ortiz acude en nombre propio y de su menor hijo Cristian

Ortiz Ortiz, sin embargo, dentro del proceso no se allegó registro civil de nacimiento

del menor que acreditara la calidad de nieto de la víctima, en ese orden se tiene

legitimado de hecho más la legitimación material se pronunciará en caso que

prosperen las excepciones de la demanda.

3. Grupo Familiar por la muerte de Angie Brigith Jojoa Duque (q.e.p.d.)

Marleny Duque (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de sus

hijos menores James Eliecer Meza Duque Y Nidia Lizeth Duque, hermanos de la

fallecida, quienes se encuentran debidamente legitimadas conforme los registros

civiles de nacimiento visibles a dolió 37-43 c.p.2), y confirieron poder en debida

forma.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros Sentencia de Segunda Instancia

4. Grupo familiar por la muerte de Marlenys Arias Perdomo, Menfis Dayieri

Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Lady Britney Sánchez Arias (q.e.p.d).

José Elías Torres Parra (compañero permanente Marlenys Arias Perdomo y padre

de Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Lady Britney Sánchez Arias

q.e.p.d.), Sulami Salem Sánchez Arias (hija de Marlenys y hermana de Menfis

Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Leidy Britney Sánchez Arias q.e.p.d.),

se encuentran debidamente legitimados conforme a los registros civiles de

nacimiento y declaración ante notario visible a folio 44-63 c.p.2), y confirieron poder

en debida forma.

5. Grupo Familiar por la muerte de Raquel Teresa Pianda Yachuera y Derby

Viera Mazuera (q.e.p.d.):

Diogenes Pianda Guipa (padre de Raquel Teresa Pianda Yachuera y suegro de

Derby Viera Mazuera), Erminda Machoa De Pianda (madre y suegra), Israel Pianda

Machoa (hermano y cuñado), Ruth Pianda Machoa (hermana y cuñada), Teodocia

Pianda Machoa (hermana de Raquel y cuñada), Lorenzo Pianda Machoa (hermano

y cuñado), Flor Ángela Pianda Machoa (hermana y cuñada de Derby Viera), Derby

Antonio Viera Pianda (hijo de las vícitmas), Andrés Ferney Viera Pianda, quien actúa

en nombre propio y en representación de su hija menor Eileen Sophia Viera Meriño

(hijo y nieta), Constantino Viera Moreno (padre de Derby Viera Mazuera y suegro),

Melba Mazuera Libreros (madre Derby Viera Mazuera y suegra), Raquel Catherine

Viera Pianda (hija de las víctimas), Estherly Samboni Pianda (hija de Raquel teresa

Pianda Machoa y Derby Viera- padre de crianza), Eimy Valeria Córdoba Samboní

(nieta de Raquel Teresa Pianda), Ismael Samboni Pianda, actúa en nombre propio

y en representación de sus hijos menores Karol Selena Samboni Ortega y Johan

Stiven Samboni Ortega (hijo y nietos), se encuentra legitimados dentro del proceso

conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folio 64 a 111 c.p.2, y

confirieron poder en debida forma.

En cuanto a Mario Arciniegas Méndez quien acude al proceso en calidad de yerno

de Raquel Teresa Pianda, se encuentra legitimado de hecho, sin embargo la

legitimación material se analizará en el fondo del asunto en razón a que no se aportó

prueba que acredite la calidad alegada.

6.Grupo Familiar por la muerte de Juan Clímaco Ortiz Urbano, Rita Muñoz

Muñoz, Ruby Hermelinda Ortiz Muñoz y Mayerly Samara Gelpu Ortiz (q.e.p.d.):

Oveimar Ortiz Muñoz (hijo de Juan Climaco y Rita, hermano de Ruby Hermelinda y

tío de Mayerlys Samara), quien actúa en nombre propio y en representación de su

menor hija Giselle Catalina Ortiz Torres (nieta del primero de las víctimas),

Hermincio Ortiz Muñoz (hijo de Juan Climaco y Rita Muñoz Muñoz; hermano de

Ruby Hermelinda y tío de Mayerly Samara), se encuentra legitimados conforme los

registros civiles de nacimiento visibles a folios 112-124 c.p.2, y confirieron poder en

debida forma.

7. Grupo familiar por la muerte de Ruby Bailey Mora Córdoba, Jesús Florencio

Córdoba Rosero (q.e.p.d.): -.

Elvia Rubiela Córdoba Rosero (madre y hermano) nombre propio y representación

de sus menores hijos Dairon Andrés Mora Córdoba, y Ana Sofía Mora Córdoba

(hermanos y sobrinos), Florencio Córdoba Gómez (abuelo de Ruby Bailey Mora

Córdoba y Padre de Jesús Florencio Córdoba Rosero), Mariana Ordoñez (abuela

de Ruby Bailey Mora Córdoba y Madre de Jesús Florencio Córdoba Rosero, Deisy

Marcela Mora Córdoba afectada (hermana de Ruby Bailey Mora Córdoba y Sobrina

De Jesús Florencio Córdoba Rosero), Lucely Jhoanna Córdoba Ordoñez (tía de

Ruby Bailey Mora Córdoba y hermana de Jesús Florencio Córdoba Rosero), al igual

que Ana Alicia Córdoba Ordoñez, Amanda Córdoba Rosero, Noraly Córdoba

Ordoñez, Yaneth Córdoba Rosero, Rosaura Córdoba Rosero, Aura Elizabeth

Córdoba Rosero, Jorge Arturo Córdoba Ordoñez, se encuentran legitimados dentro

del proceso conforme los registros civiles visibles a folios 112-124 del cuaderno de

pruebas 2, y confirieron poder en debida forma.

8. Grupo Familiar por la muerte de Maurilio Ortiz Bolaños, María Santos Ortiz

De Ortiz, Leider Geobany Ortiz Ortiz, e Iván Ortiz Ortiz (q.e.p.d).

Gildardo Ortiz Ortiz (hijo de Maurilio Ortiz Bolaños y María Santos, hermano de las

otras víctimas), Danny Liliana Ortiz Rodríguez, (nieta de Maurilio Ortiz y María

Santos Ortiz y sobrina de de las otras vícitmas), se encuentran debidamente

legitimados conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 161-169

del cuaderno 2 de pruebas.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

9.Grupo Familiar por la muerte de Sandra del Socorro Oviedo Estrada, Sara

Sofia Ñañez Oviedo y Samuel Alejandro Ñañez Oviedo.

Angie Gabriela Ñañez Oviedo, Samuel Alejandro Ñañez Oviedo (hijo de la primera

y hermanos de las otras víctimas), Iván Ramiro Oviedo Estrada, Germán Luis

Oviedo Estrada, Juan Carlos Oviedo Estrada, Mariela del Carmen Oviedo Estrada,

Aura Ytalia Oviedo Estrada, Sixto Román Oviedo Estrada, Rubiela Oviedo Estrada

(hermanos y tíos), Germán Andrés Oviedo Córdoba, John David Oviedo Córdoba,

Luis Carlos Oviedo Córdoba, Angie Katherine Montilla Oviedo, Tomás Fabián

Oviedo Estrada, Ana Julia Jaramillo Oviedo, Julio Arnold Oviedo, Juan Gabriel

Oviedo, Arnold Jerry Trejo Oviedo, Fausto Rodrigo López Oviedo, Oskar Danielo

Oviedo, Jhoan José Oviedo Castañeda, Karen Liseth Oviedo Ruiz, Gerson

Jonnathan López Oviedo, José Ángel Oviedo Ruiz, Yerlin Joswan Rodríguez

Oviedo, y Carla Daniela Bastidas Oviedo en calidad de sobrinas y primos de las

víctimas, se encuentran debidamente legitimados dentro del proceso de la

referencia conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 170-230

c.p.2).

En cuanto a Alba Luz Oviedo Estrada (herma y tía), y Josueth Sebastian Oviedo

Trejo (sobrino y primo), advierte la sala que respecto de la primera no obra registro

civil de nacimiento que acredite la calidad alegada, y si bien sobre Josueth reposa

el mismo a folio 226 c.p.2, no el de su madre para acreditar el parentesco, por ende

se tienen legitimados de hecho dentro del proceso, y sobra la legitimación material

se resolverá en el fonde del asunto.

10. 9. Grupo Familiar por la muerte de Guillermo Guerrero Urrutia.

Acude al proceso Judith Silva Parra en calidad de cónyuge de la víctima mortal

conforme el Registro Civil de matrimonio visible a folio 232 c.1, razón por la cual se

encuentra debidamente legitimada dentro del proceso de la referencia, y otorgó

poder en debida forma.

4.1. De la legitimación en la causa por pasiva

La parte demandada la constituyen Unidad Nacional par la Gestión de Riesgo y

Desastre, Corpoamazonia, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa se

encuentra llamada a responder por los daños causados a los accionantes con

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

ocasión de la avalancha del 31 de marzo de 2017, fueron notificada de la demanda,

dieron contestación y en general han participado en todas las instancias procesales,

luego, se encuentra legitimada de hecho por pasiva en el proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el a quo declaró probada la falta de legitimación

por pasiva de la Nación Ministerio del Interior y Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República, y al no ser este punto exacto materia de apelación la

sala no se referirá a dichas entidades.

5. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Se hace relación de las pruebas que obran en el expediente:

Cuaderno No. 2 de Pruebas:

Registro civil de nacimiento de Gómez rosario

Registro de defunción de Gómez de Ordoñez Rosario

• Registro civil de nacimiento de López Gómez María Ercilia, López Gómez

María Peregrina, Chávez López Leidy Adriana, Gaviria López Jorge Armando,

Libardo Gaviria López, Portillo López Luz Adriana, Villota López Viviana Salome,

Villota López Ana Isabel, Gaviria López Juvencio, Gaviria López Carlos Eduardo,

María Victoria Gaviria López, Melva Gaviria López, Aura Delia Gaviria López. (fol.

1-28)

Certificado emanado de Adriana Yasmin Arcos Coordinador(a) del CMGRD

Municipio de Mocoa de fecha 22 de mayo de 2017 - relacionada con la señora

Mirella Ortiz Ortiz.

Registro civil de nacimiento y defunción de Ortiz Urbano José Bolívar.

Registro civil de nacimiento de Ortiz Rodríguez William, Ortiz Ortiz Mirella.

Declaración extrapoceso acta numero 0003171 rendida por la señora Mirella

Ortiz, relacionada con unión marital (fol. 29-36)

Certificado emanado de Adriana Yasmin Arcos Coordinador(a) del CMGRD

Municipio de Mocoa de fecha 10 de agosto de 2017 - relacionada con la señora

Marleny Duque.

Registro civil de nacimiento de Marleny Duque, Meza Duque James Eliecer,

Duque Nidia Liseth, Jojoa Duque Angie Brigitte.

Registro civil de defunción de Jojoa Duque Angie Brigitte (fol. 37-43)

- Afiches denominados "Desaparecido Elmar Ali Torres Arias Edad 2 Años
 Barrio Los Pinos -Celulares (...); "Desaparecida Menfis Darieyi Torres Arias –
 Edad 12 Años Barrio Los Pinos -Celulares (...); "Desaparecida Lady Britney
 Sánchez Arias Edad 15 Años Barrio Los Pinos -Celulares (...).
- Registro civil de nacimiento de Sánchez Arias Lady Britney, Arias Perdomo Marleny, Torres Arias Eimar Ali, Sánchez Arias Sulami Salem, Torres Arias Menfis Darieyi, Jorge Elías Torres Parra, Arias Perdomo Marleny. d. Registro civil de defunción de Torres Arias Eimar Ali y Torres Arias Menfis Darieyi
- Respuesta radicado N°20187170082492 del 08/03/2018 emitida por el Fiscal
 50 Dirección Especializada Contra la Corrupción José Neftali Santos Rivera
- Declaración extrapoceso acta numero 001065 rendida por Dermy consuelo
 Caicedo Rengifo y acta número 001065 rendida por Héctor Augusto Sánchez Bravo
 con el propósito de probar la unión marital de hecho (fol. 44-63)
- Certificado emanado del Inspector Intendente de Policía de Puerto Ospina –
 Marco Aurelio Lopera de fecha 10 de octubre de 2017
- Certificados emanados de Adriana Yasmin Arcos Coordinador(a) del CMGRD Municipio de Mocoa de fecha 10 de mayo de 2017 – relacionada con el señor Andrés Ferney Viera Pianda, Ismael Samboni Pianda y la señora Estherly Samboni Pianda.
- Declaración extrapoceso acta numero 004587 rendida por Mario Arciniegas Méndez, acta numero 004587 rendida por Estherly Samboni Pianda con el propósito de probar la unión marital de hecho-
- Certificado emanado del Inspector Intendente de Policía de Puerto Ospina –
 Marco Aurelio Lopera de fecha 12 de febrero de 2018.
- Registro civil de nacimiento de Samboni Ortega Johan Stiven, Viera Pianda Andrés Ferney, Viera Pianda Raquel Catherine, Pianda Machoa Israel, Pianda Machoa Ruth, Viera Merino Eileen Sophia, Samboni Ortega Karol Selena, Pianda Machoa Flor Angela, Pianda Gioa Diogenes, Pianda Machoa Lorenzo, Pianda Macjoa Raquel Teresa, Machoa De Pineda Ermelinda, Samboni Pianda Estherly, Córdoba Samboni Eimy Valeria, Mario Arginiegas Méndez, Viera Pianda Derby Antonio, Viera Mazuera Derby, Mazuera Libreros Melba, Viera Moreno Constantino.
- Registro civil de matrimonio entre Viera Mazuera Derby Y Pianda Machoa Raquel Teresa.
- Registros civiles de defunción de Pianda Machoa Raquel Teresa Y Viera
 Mazuera Derby (fol. 64-111)

- Registro civil de nacimiento de Ortiz Torres Giselle Catalina, Ortiz Muñoz
 Oveimar, Ortiz Urbano Juan Climaco, Muñoz Muñoz Rita, Ortiz Muñoz Ruby
 Herminda, Ortiz Muñoz Hermincio, Gelpud Ortiz Mayerlin Samara.
- Registro civil de defunción de Ortiz Muñoz Ruby Herminda, Ortiz Urbano Juan Climaco, Muñoz Muñoz Rita.
- Registro civil de matrimonio de Ortiz Urbano Juan Climaco Y Muñoz Muñoz
 Rita. (fol. 112-124)
- Registro civil de nacimiento de Mora Córdoba Dayron Andrés, Mora Córdoba Rudy Bailey, Elvira Rubiela Córdoba Rosero, Mora Córdoba Ana Sofia, Mora Córdoba Deisy Marcela, Córdoba Ordoñez Lucely Jhoanna, Amanda Marybet Córdoba Rosero, Córdoba Gomez Florencio, Rosaura Córdoba, Janneth Del Carmen Córdoba Rosero, Aura Elizabeth Córdoba Rosero, Córdoba Ordoñez Noraly, Córdoba Ordoñez Jorge Arturo, Córdoba Ordoñez Ana Alicia, Mariana Ordoñez, Ordoñez Martínez Ignacio.
- Cedula de ciudadanía de Ordoñez Martínez Ignacio d. Registro civil de defunción de mora Córdoba Rudy Bailey, Ordoñez Martínez Ignacio (fol.125-155)
- Certificados expedidos por el Profesional Universitario Forense Héctor Manuel Golondrino Rangel – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur – Seccional Putumayo de fecha 19 de mayo de 2017
- Registro civil de nacimiento de Leider Geobany Ortiz Ortiz, Ortiz Ortiz Giraldo, Ortiz Ortiz Iban, Ortiz Urbano María Santos, Mauricio Ortiz,
- Registro civil de defunción de Ortiz Bolaños Mauricio, Ortiz De Ortiz María Santos, Ortiz Ortiz Ivan, Ortiz Ortiz Leider Geobany, Ortiz Rodríguez Danny Liliana. (fol. 156-169)
- Registro civil de nacimiento de Ñañez Oviedo Angie Gabriela, Ñañez Oviedo Samuel Alejandro, Oviedo Estrada Sandra Del Socorro, Ñañez Oviedo Sara Sofia, Oviedo Córdoba German Andrés, Oviedo Córdoba John David, Oviedo Córdoba Luis Carlos, Montilla Oviedo Angie Katherine, Oviedo Estrada Tomas Fabián, Jaramillo Oviedo Ana Julia, Oviedo Julio Arnoldo, Oviedo Juan Gabriel, Trejo Oviedo Arnold Jerry, Oviedo Estrada Ivan Ramiro, López Oviedo Fausto Rodrigo, Oviedo Castañeda Jhoan José, Oviedo Ruiz Karen Liseth, Lpez Oviedo Gerson Jonnathan, German Luis Hernando Oviedo Estrada, Oviedo Ruiz José Ángel, Juan Carlos Oviedo Estrada, Mariela Del Carmen Oviedo, Ana Marta Oviedo, Oviedo Estrada Sixto Román, Rubiela Del Tránsito Oviedo Estrada, Rodríguez Oviedo Yerlin Joswad, Muñoz Oviedo Osckar Danilo, Trejo Oviedo Josueth Sebastián, Bastidas Oviedo Carla Daniela,

Sentencia de Segunda Instancia

 Registro civil de defunción de Ñañez Oviedo Samuel Alejandro, Oviedo Estrada Sandra Del Socorro. (fol. 170-227)

Registro civil de nacimiento de Silva Parra Judith, Guerreo Urrutia Guillermo

German, c. Registro civil de defunción de guerreo Urrutia Guillermo German,

Registro civil de matrimonio de silva parra Judith y guerreo Urrutia Guillermo

German, e. Certificado de ingresos de guerreo Urrutia Guillermo German expedido

por el contador público Edgar Efraín moreno Guerrón de fecha 2 de agosto de 2018;

además aporta documentos que dan idoneidad de contador del señor Edgar Efraín

moreno Guerrón.

Documento denominado "DOCUMENTO DE PROMESA DE

COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE RURAL" de fecha 24 de enero de 2017 y

signado por Piedad Elvira Villarruel (vendedora) y Judith Silva Parra (compradora)

y testigos; y autenticada el 9 de agosto de 2018 ante la notaría única del circuito de

mocoa.

Documento "REGISTRO DE MARCAS" N° 171 – firmado por el propietario

(no se entiende a quien pertenece) y el alcalde de Mocoa (no se entiende el nombre

de este).

Licencia de tránsito 94-1064205 perteneciente a Guerrero Urrutia Guillermo

G.

Certificado emanado de la Inspectora de la sede operativa de Tangua –

Nariño – Elda Nexy Romo Hormaza de fecha 3 de mayo de 2017

Constancia de pérdida de documentos – Policía Nacional – relacionada con

la señora Judith silva parra de fecha 16 de abril de 2017.

Denuncia presentada por la señora Judith silva parra ante la Fiscalía General

de la nación (no se ve la fecha de presentación por el Logo de la Fiscalía General

de la nación), junto con anexos I. Formato "ENTREVISTA - fpj-14-" de fecha 5 de

septiembre de 2017.

Documentos contentivos de fotografías (7) – de la vivienda y vehículo

Toyota, según el apoderado antes y después de la avalancha de Mocoa.

Historia clínica (IPS Pasto Norte) perteneciente a Judith Silva Parra (FOL.

228-270)

Oficio dirigido al Fiscal Decimo delegado ante la Corte Suprema de Justicia

de fecha radiado 18 de septiembre de 2018.

Oficio dirigido al Fiscal 50 especializado de la dirección especializada contra

la corrupción de fecha radiado 18 de septiembre de 2018 - Oficio dirigido al Fiscal

50 especializado de la dirección especializada contra la corrupción de fecha radiado 30 de enero de 2018 –

- Respuesta emanada del Fiscal 50 Dirección Especializada Contra la Corrupción – José Neftali Santos Rivera. - Informe Pericial de Necropsia N° 20170101860001000100 y anexos. –
- Documentos "INSPECCION TÉCNICA A CADÁVER-FPJ-10" de fecha "01-09-2017" Documento "Informe de la Vista Detallada de la Consulta" Registraduría Nacional del Estado Civil y perteneciente a Arias Perdomo Mayerlis.
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000223 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-00565-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000272 –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación
 Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan
 de fecha 7 de abril de 2017 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias
 Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000615-C-2017 –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación
 Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan
 de fecha 2 de abril de 2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000054 y anexos –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000194 Informe "INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER-FPJ-10-"de fecha "01-04-17" y anexos Formato "SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF -FPJ-12-"de fecha "01-02.17" –
- Documento "informe de la Vista Detallada de la Consulta" Registraduría Nacional del Estado Civil perteneciente a Viera Mazuera Derby. - Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000563-C-2017 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000560-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000249 y anexos –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación
 Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan
 de fecha 4 de abril de 2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000037 y anexos –

- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias
 Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000523-C-2017 –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación
 Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 2 de abril de 2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000051 y anexos –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias
 Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000498-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000309 y anexos –
- Informe dirigido a la Policía Nacional DIJIN y signado por la Técnico Forense
 -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 6 de abril de 2017 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000705-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000107 y anexos –
- Informe dirigido a la Policía Nacional DIJIN y signado por la Técnico Forense
 -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 3 de abril de 2017 Documento
 "INSPECCION TECNICA A CADAVER-FPJ-10- de fecha "01-04-2017.
- Documento "Informe de la Vista Detallada de la Consulta- Registraduría
 Nacional del Estado Civil, perteneciente a Ortiz Muñoz Ruby Herminda. –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000539-C-2017 –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Coordinación
 Criminalística y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan
 de fecha 2 de abril de 2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000049 y anexos –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000471-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000296 y anexos –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Seccional y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 9 de abril de 2017 –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias
 Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000693-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000184 y anexos –
- Informe dirigido a la Fiscalía General de la Nación CTI-Seccional y signado por la Técnico Forense -María Lucia Bustamante Bellaizan de fecha 9 de abril de

2017 - Documento "INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER -FPJ-10-"de fecha "01-09-16" -

- Documento "SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF FPJ-12" de fecha
 "01-04-17" –
- Informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de numero caso interno: DSPTMY-DRSUR-000711-C-2017 –
- Informe Pericial de Necropsia N° 2017010186001000172 y anexos –
- Documento "INSPECCION TECNIC A CDVER -FPJ-10-"de fecha "02-04-17"
- Documento "SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF FPJ-12" de fecha
 "02-04-17.
- Documento "Informe de Vista Detallada de la Consulta" Registraduría
 Nacional del Estado Civil perteneciente a Ñañez Oviedo Samuel Alejandro. –
- Respuesta a derecho de petición radicado N° 1957 de 25 de agosto de 2017
 y Radicado DTP-2767 de septiembre de 2017.
- Respuesta dirigida al señor Carlos Humberto Bedoya Villarraga y signada por el Subdirector de Meteorología – Mayor Yadira Cárdenas Posso –
- Derechos de peticiones dirigidos al alcalde del Municipio de Mocoa, Gobernador del Departamento de Putumayo.
- Respuesta a derecho de petición signada por el Profesional Universitario
 UPGE Jorge Hernelis Quenguan Cuaran.
- Certificado emanado de la Técnica Administrativa del Archivo Municipal –
 Margoth Romero Gómez.
- Certificados signados por el director técnico José Luis López López –
 Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación de fecha 4, 3, 18 de agosto de 2017.
- Respuesta a derecho de petición Radicado UNGRD 2017ER6980 y signada
 por el Director General -UNGRD Carlos Iván Márquez Pérez Circular N° 013.
- Respuesta a derecho de petición dirigida al Dr. Orlando Guerra de la Rosa y signado por Benjamín Ricardo Collante Fernández Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Documento de la Fiscalía General de la Nación "AVENIDA FLUVIOTORRENCIAL EN EL MUNICIPIO DE MOCOA- MARZO 31 DE 2017" Dr. José Neftali Santos Rivera Fiscal 50 Especializado. Circula Nº 019.
- Comunicación signada por el Dr. Orlando Guerra de la Rosa y dirigida al Dr. Calos Humberto Bedoya Villarraga.
- Derecho de petición dirigido a CORPOAMAZONIA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC).

• Documentos pdf, Contrato 1110 del 23-11-2015; Informe final contrato consultoría1110 de 2015 (FOL. 271-580)

Cuaderno 3

Un disco compacto (CD) identificado como Disco No. 1, c. 3, contentivo de los siguientes documentos:

- Circular_03_2016 (circular crecientes súbitas)
- Comunicado de prensa Servicio Geologico -04-04-2017
- DEMANDA ACCION DE GRUPO 25000234100020170068700
- INFORME DE REVISION DE LOSMPRODUCTOS GENERADOS POR EL CONVENIO 596 DE 2014 CORPOAMAZONIA
- REFORMA DE LA DEMANDA ACC. DE GRUPO 25000234100020170068700
- Registro Actuación Acción de Grupo radicación No. 25000234100020170068700 con corte a 22 de mayo de 2019
- Terminologia-GRD-2017.

Un (1) disco compacto (CD) identificado como Disco No. 2, contentivo de los siguientes documentos:

- a. CARACTERIZACIÓN DEL MOVIMIENTO EN MASA TIPO FLUJO DEL 31 DE MARZO DE 2017.
- b. Video infografía: ¿Qué pasó el 31 de marzo de 2017 en la ciudad."

Un CD c. 4, aportado por CORPOAMAZONIA, que contiene:

- 1. CARPETA: Actas
- 2. CARPETA: Estudio Taruca
- 3. Acta 0001 de 2016
- 4. Acta No. 002 de 2013 Capacitación gestión del riesgo
- 5. CT-1102 Barrio El Carmen Mocoa
- 6. CT 0297 escuela etnobilingüe Camentsá Mocoa 3
- 7. CT 0436 de abril de 2014 vereda Las Palmeras- Mocoa
- 8. CT- 0988 VEREDA EL PEPINO-MOCOA

- 9. CT 0541- barrio Libertador
- 10. DIAGNOSTICO ASPECTOS AMBIENTALES MOCOA FINAL.
- 11. Estudio hidrológico y geomorfológico de la cuenca del río Mocoa
- 12. Exp_Municípal_Mocoa
- 13. Identificación de Sitios Críticos de Amenaza-Mocoa
- 14. INFORME 001- reubicación asentamiento El Paraíso 2013
- 15. informe 01 julio 28 de 2013- La Chapulína Mocoa
- 16. informe 02 agosto-proyecto urbanístico Guaduales
- 17. INFORME 002- BARRIO LIBERTADOR 2013
- 18. informe 03 agosto 02 de 2013- La Floresta- Mocoa
- 19. informe 04- septiembre- barrio EL Carmen Mocoa
- 20. No viabilidad JUNIN Res_2268_2006
- 21. NO viabilidad San Miguel 2000
- 22. No Viabilidad Sinaí
- 23. Oficio 00949 de 2015 entrega insumos Municipio de Mocoa
- 24. PLAN DE ACCION Mocoa
- 25. PROYECTO FINAL Julio 2012
- 26. Resolución 1242 de 2006 PBOT Carpeta B
- 27. DRP-000966
- 28. Eventos naturales
- 29. Oficio DTP 3071
- 30. SPL Solicitud apoyo formulación de Pry_Taruca-SGC
- 31. SPL_01156_SGC Solicitud de informe Taruca Carpeta C Carpeta C
- 32. Respuesta UNGRD-DG 03003 Solicitud de apoyo Taruca. Memoria Técnica Avenida Fluvio Torrencial de Mocoa 31 de marzo y 1 de abril de 2017.
- 33. Informe técnico elaborado por CORPOAMAZONIA. 13 de septiembre de 2017.
- 34. Carpeta con copia completa expediente contrato 596 de 2014 cuyo objeto es CORPOAMAZONIA Y LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto N° E 06-086-001 02-03-04 049-14, "apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo, en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", en el sector correspondiente al municipio de Mocoa, en cumplimiento al plan de acción 2012-2015 "Amazonia, un compromiso ambiental para incluir".

Un CD No. 8, aportado por el municipio de Mocoa:

Documento denominado "CD-1", el cual contiene 12 documentos denominados - 2015 informac grd 3"

- acta CMGRD 18-03-2016 + oficios"
- "acta CMGRD ampliado CDGRD 04-06-2016"
- "CCMGRD- OFICIO 0029-2016"
- "DOCUMENTOS GESTION DEL ROESGO (sic)"
- "INFORME REVIISON (SIC) DE PRODUCTO DEL CONVENIO"
- "observac (sic) corpoamazonia a estudio taruca conv 0596"
- "OFICIO 2019-0709 DIRIGIDO A LA GOBERNCION"
- "oficio ccmgrd (sic)-0139 quebrada taruca
- "Oficios Solicitando Apoyo A La Gobernación Y A Corpoamazonia"
- "Reacción (Sic) Contratación Riesgos 2012 2016"
- "Respuesta Corte Constitucional 20171020001131"

Documento denominado "CD-2", el cual contiene 10 documentos en pdf y una carpeta:

-En la Carpeta "ANTES DE LA EMERGENCIA DEL 31 DE MARZO 2018" contiene 13 documentos en archivos pdf que van del Convenio Mocoa parte 1 hasta la parte 13.

En los documentos en pdf están:

- "052 DE 2012" "053 DE 2012"
- "062 DE 2012"
- "072 DE 2015 2"
- "0169 DE 2013"
- "COMODATO 123 DE 01-09-2016
- copia CONTRATO 062 2015-1"
- "CONTRATO 066 + SOPORTES L"
- "CONTRATO 099 + SOPORTES L"
- "DOCS + SOPORTES CTO 055"

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

6. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

El problema jurídico que se plantea se contrae a establecer si ¿La Nación Ministerio

del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia, Unidad Nacional para

la Gestión de Riesgos y Desastres, Corporación para el desarrollo sostenible del

sur de la amazonia CORPOAMAZONIA, Departamento de Putumayo y Municipio

de Mocoa son administrativamente responsables de los perjuicios causados a los

accionantes con ocasión a omisión en la toma de medidas preventivas que

ocasionó la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el Municipio de

Moca Putumayo?

Para la sala, hay lugar a revocar los numerales segundo, tercero y cuarto de la

sentencia apelada toda vez que dentro del proceso se acreditó que las entidades

demandadas omitieron sus obligaciones administrativas tendientes a evitar o

mitigar la avenida torrencial ocurrida en el Municipio de Mocoa Putumayo como se

procederá a explicar.

7. De la responsabilidad del Estado por falla del servicio

El inciso 1º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 contiene la cláusula

general de responsabilidad patrimonial del Estado, es decir la disposición se aplica

tanto para los regímenes tanto contractual como extracontractual; la norma en

comento dispone:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños

antijurídicos que sean imputables, causados por la acción o la omisión

de las autoridades públicas."

Con la promulgación de la Carta Política de 1991 se gestaron notables cambios al

régimen de responsabilidad, pues a partir de ese momento la antijuridicidad se

predica del daño más no de la conducta de la Administración o sus agentes.

Lo anterior, como una decisión de la Asamblea Nacional Constituyente de traer y

dar aplicación en Colombia de la teoría española de la lesión resarcible,

desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, posición

conforme la cual, el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no

se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya

causado una "lesión" o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar³ ⁴.

El profesor Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima⁵⁶, quien en eventos académicos recientes ha ampliado su

Al construir la institución de la responsabilidad de la Administración al margen de toda idea de ilicitud o culpa, el fundamento de aquella se desplaza desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable (que parte de la concepción primitiva de ver en la responsabilidad patrimonial la sanción a una conducta culpable) a la del patrimonio de la persona lesionada. La responsabilidad pasa a reposar de este modo sobre un principio abstracto de garantías de los patrimonios, dejando de ser una sanción personal por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. El concepto de lesión patrimonial se convierte de este modo en el basamento mismo del sistema, lo cual hace especialmente necesario caracterizarlo con toda precisión desde un punto de vista técnico jurídico; nada perjudicaría tanto al progresivo sistema establecido en nuestro Derecho que interpretarlo como una fórmula inespecífica, que o bien pudiese justificar cualquier pretensión indemnizatoria, por absurda que fuese, o bien remitirse a valoraciones de equidad según libres estimaciones de los aplicadores del Derecho en cada caso. Nuestro sistema positivo, por el contrario, reposa sobre un profundo rigor técnico, que sólo precisa de una explicación coherente.

A estos efectos conviene comenzar por distinguir el concepto jurídico de lesión del concepto vulgar de perjuicio En este último sentido, puramente económico o material, por perjuicio se entiende un detrimento patrimonial cualquiera Para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, no ya porque la conducta de su autor sea contraria a Derecho (antijuridicidad subjetiva), sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuricidad objetiva: vid., por ejemplo, los Dictamenes del Consejo de Estado de 5 de abril de 1968 y 8 de julio de 1971, entre otro muchos). Como dice con toda corrección la S. de 27 de enero de 1971 y reitera el Auto de 10 de febrero de 1972, la lesión supone un perjuicio que no es antijurídico por la manera de producirse, sino porque el titular del bien o derecho lesionado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aún cuando el agente que lo ocasione obre dentro del marco de la licitud La antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura del daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate.

Este nuevo enfoque de la responsabilidad administrativa en el derecho colombiano se consignó en sentencia de 27 de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), Expediente No. 6454, Actor: EDGAR, PEREZ RODRIGUEZ. Demandado Instituto de Crédito Territorial, y se reitera ahora. Fácilmente se comprende que los ciudadanos que transitan por las vías públicas no tienen porqué soportar ningún detrimento patrimonial por el hecho de hacerlo La sola circunstancia de que una piedra se desprenda de las alturas, y cause un daño al peregrino que pasa, permite afirmar que se ha registrado una ANTIJURICIDAD OBJETIVA, dentro del temperamento en que discurre el profesor García de Enterria en el aparte de su obra ya transcrito."

³ Sobre la tesis de la lesión resarcible, el Consejo de Estado ha comentado:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784

[&]quot;Dentro del mismo universo discurre el Profesor Eduardo García de Enterría, quien sobre el particular enseña:

^{2.} El concepto técnico-jurídico de lesión resarcible y sus notas características.

⁴ Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No.7130.

⁵ Ver Henao, Juan Carlos (2007). *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés.* Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.

⁶ Sobre el daño, el profesor Henao anota:

[&]quot;Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: "la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar", y que al no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure". Como se observa, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta.

Medio de Control: Reparación Directa

Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

definición como la lesión de los intereses lícitos de una personal, bien sea que se

traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos,

que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración

de si goce pacifico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás

elementos de la responsabilidad.

La anterior definición debe ser complementada en el sentido de que para que éste

sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a

ser indemnizada.

La Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener

una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la

doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico

– es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar,

que coincide con la noción aceptada pacíficamente por el Consejo de Estado⁷ y

aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del

daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga

el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar

material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés

legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir,

que sea padecido por quien lo solicita⁸.

A manera de conclusión, conforme la redacción de la pluricitada norma

constitucional para declarar la responsabilidad de la Administración, es necesario

verificar la existencia de un daño antijurídico, es decir que la persona no estaba en

obligación de soportar y efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable,

pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una

indemnización.

Ibídem, pagina 38.

⁷ Sobre la noción de daño antijurídico, puede consultarse, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera

Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Ver también: Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

Radicado: 11001-33-36-031-2019-00047-01 Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

jurídica y fácticamente le es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño⁹.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, además de verificarse la ocurrencia de un daño antijurídico, es decir aquel que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo¹⁰, se debe corroborar que se haya causado por la acción u omisión a una autoridad pública¹¹.

La jurisprudencia y doctrina han desarrollado diferentes regímenes bajo los cuales se puede imputar responsabilidad a la Administración¹², esto atendiendo a si el daño se deriva de una actividad ilícita o licita del Estado, que corresponden a un régimen subjetivo u objetivo de responsabilidad, respectivamente.

En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo¹³.

De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido un régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva¹⁴, que se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede

⁹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Ibídem:

[&]quot;Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

¹² Sobre la evolución de los sistemas de imputación de responsabilidad, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad. 190012331000199900815 01 (21515)

 ¹³ Rodríguez, L. (2002). *Derecho Administrativo General y colombiano*. 13ª edición. Editorial Temis S.A.: Bogotá, D.C.
 ¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 06 de marzo de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

[&]quot;(...) teniendo en cuenta que el juicio de imputación y la imputación, en sí misma, es una sola, constante e invariable en el litigio de responsabilidad, la cual se presenta mediante diferentes criterios o fundamentos, por lo que cabe estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado analizando dos extremos, a saber, uno de carácter subjetivo fundamentado en el régimen de la falla del servicio, y aquellos de naturaleza objetiva, el primero, fundado en la ruptura de la igualdad cargas públicas, pese a la licitud de la actuación de la administración, y aquel cuyo fundamento se haya en la concreción de un riesgo lícitamente creado por la administración.

Al respecto, se resalta que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos sólo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a la misma, so pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, mediante la aplicación generalizada e indiscriminada de los regímenes objetivos, en donde la administración entra a resarcir todo perjuicio que se cause a los particulares, convirtiéndose en un asegurador universal de éstos. Por el contrario, debe rescatarse la subjetividad de

darse en dos supuestos, bien por haberse causado por un rompimiento de la carga pública de igualdad – daño especial¹⁵ – o un daño anormal – riesgo excepcional¹⁶, esto es bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

De forma pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado que frente a las personas que prestan el servicio militar el Estado asume una posición de garante por la existencia de una relación de especial sujeción, de modo así que el conscripto se encuentra bajo su custodia y cuidado¹⁷.

El Consejo de Estado ha sostenido que los soldados conscriptos generan al Estado una obligación de resultado, derivada del rompimiento del principio de la "igualdad de las cargas públicas", en razón a que el servicio militar no constituye una liberalidad del ciudadano, sino una obligación de carácter constitucional, para lo cual previamente se deben superar pruebas sicológicas y físicas, de tal forma, que sólo quienes se encuentran aptos deben cumplir la misma, por lo que basta entonces demostrar la existencia del daño antijurídico en cumplimiento del servicio obligatorio para imputar la responsabilidad de carácter objetivo a la entidad que lo tenía bajo su guardia y custodia; pudiendo esta únicamente exonerarse, demostrando el hecho exclusivo y determinante de un tercero; el hecho exclusivo y determinante de la víctima o la fuerza mayor.

la falla del servicio aplicable a todos los casos, en su calidad de régimen común de Derecho, en materia de imputación del daño antijurídico a la administración."

En el mismo sentido ver: Sentencia de 27 de febrero de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 07 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

[&]quot;En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo."

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

[&]quot;Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado."

¹⁷ Ver, entre otros, Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250); Sentencia de 30 de julio de 2008, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio Rad. No. 18725; Sentencia de 15 de octubre de 2008, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 18586; Sentencia DE 10 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, Rad. No. 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159)

7.1.De la responsabilidad del Estado en desastres naturales

La Sección Tercera del Alto Tribunal ha considerado que los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de desastres naturales resultan imputables al Estado únicamente si se acredita la existencia de una falla del servicio, bien sea por acción u omisión. Así, un evento de la naturaleza constituye fuerza mayor, salvo se demuestre la vulneración de la administración de su deber de vigilancia y cuidado. Dicha Corporación expone:

"Tratándose de la falla del servicio, ésta tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención - deberes negativos- y de acción – deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en cualquiera de esas obligaciones es menester acreditar el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos o la omisión o inactividad de la administración pública.

Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado" 18

En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha dispuesto que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de desastres naturales¹⁹ dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad, en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural. Ello, por cuanto en principio estos eventos se consideran constitutivos de fuerza mayor²⁰.

Así, al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales19,

¹⁸ 16 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 17613, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹⁹ Ley 46 de 1988. Artículo 2. Definición de Desastre. "Para efectos de la presente Ley, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras Entidades de carácter humanitario o de servicio social."

²⁰ Ley 95 de 1890, artículo 1° "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el aprestamiento de enemigos, los autos de autoridad ejércitos por un funcionario público, etc."

tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural²¹.

En relación, al eximente de fuerza mayor la jurisprudencia ha reiterado:

"Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar²² que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible.

La previsibilidad no corresponde a la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que pudiera ser anticipado; la resistibilidad, por su parte, involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño²³. La magnitud del desastre natural puede superar la capacidad técnica o económica del Estado para resistirlo, pero su previsibilidad impone la adopción de medidas para atenuar el daño, si no es posible en relación con los bienes, por lo menos sí frente a la vida y la integridad física de sus moradores". Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la sala a verificar que si en el caso se configura el eximente de responsabilidad de fuerza mayor como lo determinó el a quo, o si por el contrario, se encuentra acreditada la omisión de las entidades demandadas en cuanto a la toma de medidas administrativas tendientes a evitar la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa Putumayo.

²¹ Sentencia de 16 de julio de 2021, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente: 50103, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

²² De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C., respecto del onus probandi.

²³ Sobre este tema, JORDANO FRAGA, JESÚS. En La reparación de los daños catastróficos. Madrid, Marcial Pons, 2000, trae la siguiente conclusión: "Es evidente que ese juicio técnico encierra una decisión político-social de costes (esto es, la determinación cuantitativa de las inversiones asumibles por la sociedad en la evitación de riesgos). El componente técnico debe ser el predominante en la fijación de estos estándares. Y el criterio económico-racional; porque si técnicamente casi todos los riesgos naturales son evitables hoy; económicamente no siempre será racional la absoluta cobertura técnica...Debe observarse que cabe trazar una doble línea: 1) la de efectividad (el standard técnico requerible efectivamente a las obras públicas) en previsión de riesgos y que todas las obras públicas deben efectivamente cumplir; este sería el nivel exigido de estándar de seguridad; 2) la de razonabilidad (asumiendo que la disponibilidad presupuestaria no permite actualmente alcanzar el estándar óptimo de seguridad), pero determinando no el nivel permisible de estándar de seguridad sino la frontera de la institución de la responsabilidad".

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros Sentencia de Segunda Instancia

7.1. De los hechos probados

A fin de tener una mayor claridad del proceso, se hará una síntesis de los hechos

en que se funda el proceso, y que fueron debidamente probados.

Por Acuerdo No. 36 del 9 de diciembre de 2000 fue adoptado el Plan Básico de

Ordenamiento Territorial de Mocoa. En el artículo 47 fueron previstos como algunos

de los riesgos más comunes de amenazas naturales en el municipio, dentro de los

que se destacaron: i) Procesos erosivos en los cuerpos de agua que atraviesan la

ciudad de Mocoa. ii) Zonas con pendientes muy elevadas con procesos de erosión

y posibilidades de deslizamientos; iii) Inundaciones de las partes bajas del casco

urbano y cercanas a los ríos y quebradas (C.p. No. 8 CD. Anexos fol. 59).

Durante los años 2002 y 2008, dicho plan fue ajustado, en especial el artículo 31

del ajuste de 2008 estableció:

"Las principales zonas de amenaza, vulnerabilidad y riesgos del

municipio de Mocoa están asociadas a las corrientes de agua, que al bajar de la cordillera y montañas aledañas a la ciudad de Mocoa, pueden producir erosión y avenidas torrenciales al igual que la fuerte

precipitación por cuestiones climáticas produce también inundaciones. Sin embargo, los deslizamientos por escorrentía y la amenaza de avenidas torrenciales es lo que realmente afecta y pone en permanente

riesgo a la población. No se descarta la vulnerabilidad por movimientos telúricos lo cual obliga a exigir que las construcciones sean hechas con

técnicas de sismo resistencia".

La Dirección Regional de Putumayo de Corpoamazonia informó para octubre de

2003, el avance del "Análisis de amenazas y vulnerabilidad geológica en la cuenca

de la quebrada Taruca y Sangoyaco para el área rural, sub-urbana y urbana de la

población de Mocoa departamento del Putumayo" Se consignó:

El presente trabajo, teniendo como base en visitas de campo,

fotografías aéreas y recopilación de información secundaria de la microcuenca Taruca-Sangoyaco, y zona urbana del municipio de

Mocoa, busca delimitar en lo posible las áreas que están siendo amenazadas o afectadas por inundación a consecuencia de los

flujos de detritos, provenientes de las partes altas de la quebrada

Taruca y el Río Sangoyaco en las últimas décadas; así mismo se espacializarán los sitios de ladera inestables que colaboran con el aumento del nivel de las aguas a causa del material suelto que cae

de estos sitios, especialmente en los períodos de intensas lluvias. Conjuntamente se analizan de forma general los elementos

expuestos que se encuentran localizados en las riberas de estas dos corrientes de agua con el fin de determinar el grado de exposición y el grado de amenaza (con el fin de evaluar el grado de vulnerabilidad de los elementos expuestos, se hace necesario un equipo multidisciplinario).

La justificación del trabajo se expuso de la siguiente manera:

"El Municipio de Mocoa por sus características culturales, sociales, geográficas, climáticas, de potencialidad productiva de los suelos y la presencia institucional, se ha convertido en una región receptora de inmigrantes procedentes principalmente de zonas deprimidas del departamento de Nariño, Cauca y Huila, y últimamente de personas desplazadas víctimas de la violencia y conflicto social en que se encuentra el país y especialmente el Bajo Putumayo, generando una dinámica poblacional que supera progresivamente la oferta de los servicios básicos y de los recursos del medio ambiente.

Entre las determinetes (sic) naturales de este municipio, se encuentra la abundante pluviosidad que implica una fuerte infiltración en suelos que generalmente son derivados de rocas meteorizadas y de textura arenosa y arcillo-limosa, con una tendencia a sobresaturarse y fluir, además ayudados de condiciones propias de la zona, como las fuertes pendientes en las laderas, que en su mayoría están dedicadas al pastoreo, interactúan generando fenómenos de remoción en masa (deslizamientos, reptación, caída de bloques), que causan el represamiento de las corrientes, originanado amenazas naturales representadas en flujos de detritos e inundaciones, que han afectado en las últimas décadas a diferentes zonas del municipio, incluido algunos barrios ribereños del casco urbano.

6.1.3 AMENAZA POR INUNDACIÓN

(...)

Realizando una interpolación de los picos de altos valores de precipitación máxima, se puede observar que el comportamiento de las precipitaciones está aumentando y que a partir del año 1983, la cantidad a aumentado considerablemente. Se conoce que las inundaciones están directamente relacionadas con los intensos periodos de lluvia y aun más con los máximos valores de precipitación. Al observar la figura 15, se puede establecer una incidencia cíclica de precipitación de seis a siete años y que a partir de los últimos diez años, la precipitación tiene un comportamiento anormal aumentando progresivamente lo que genera un trabajo de desgaste paulatino de las vertientes, de tal manera que se acumulen materiales transportados en los cauces, los cuales pueden ser fácilmente removidos con los próximos aguaceros. Las quebradas Taruca y Taruquita tienen una tendencia marcada a presentar flujos de escombros y en menor proporción flujos de lodo, originados por el gran aporte de material (rocas ígneas) proveniente de las zonas de deslizamiento (observados siguiendo el trazo de la Falla Mocoa),

y acumulados en especial en el quiebre de la pendiente. Los materiales encontrados en el cauce son bloques hasta de 3 metros de diámetro y gravas mal seleccionadas sostenidas en una matriz areno-limosa. Dentro de estas acumulaciones se observan intercalaciones de depósitos originados por flujos de lodo o de escombros, con matriz arenosa, areno-limosa o lodosa derivada de las áreas sedimentarias (Formación Orito, Pepino y Rumiyaco) sometidas a socavamiento lateral por las dos quebradas. ...

Aunque se ha delimitado en el MAPA No 6 un área de amenaza por inundación con registros históricos, visitas de campo y fotografías aéreas, es necesario monitorearla bajo la instalación de una red de observación de niveles y caudales que permita establecer una base de datos estadísticos confiables y la reconstrucción de escenarios históricos para el cálculo de la magnitud, duración y extensión de posibles áreas afectadas, ya que este fenómeno está asociado a la recurrencia de los eventos meteorológicos periódicos de lluvias intensas antes mencionados.

Por lo anterior se pudo identificar en campo cuatro sitios críticos (ver mapa 8), por los cuales puede ocurrir desbordamiento de la quebrada y afectar a la comunidad, animales, cultivos aledaños a estos sitios. Los sitios determinados son: 1)confluencia de las quebradas Taruca y Taruquita, por este sitio se desbordo la quebrada Taruca en 1958, matando a tres personas; la avalancha prosiguió tomando el cauce de la guebrada San Antonio, afectando a la vereda los Guaduales; 2)el segundo punto se localiza en la ye que forma la vía que conduce de Mocoa a la vereda San Antonio v de esta a la vereda los quaduales, a unos 30m de este punto, se identificó un cauce antiguo, desembocando arriba de la subestación eléctrica; este cauce explica porqué se encuentra numerosos bloques en la subestación y en el acueducto de barrios unidos;3)el tercer punto se localiza en el puente de madera que una a la cárcel con la Urbanización San Miguel; por visitas de campo y por los moradores, se notó que la margen derecha aguas abajo no existen evidencias de eventos de inundación recientes; pero seseñala que este punto está a nivel de la vía y que en cualquier momento puede desbordarse la quebrada por encima del puente y formar un abanico v: 4)el puente que se encuentra sobre la avenida Colombia: se puede notar el cambio de pendiente entre este puente y la bomba de gasolina localizada en la margen izquierda aguas abajo; hay evidencias que la quebrada Taruca se ha desbordado en el sitio de la bomba, inundando este sitio y de ahí hacia abajo, afectando la plaza de mercado.

. . . .

9. CONCLUSIONES

-Se establece que los fenómenos erosivos presentes actualmente y según los diferentes grados de susceptibilidad obedecen a un proceso natural lento, sin intervención del hombre, propio de regiones jóvenes y por el cual se tiende a buscar tanto la estabilidad del relieve como el equilibrio especialmente entre le suelo, la

vegetación y el agua. Dado que las áreas más susceptibles a la erosión principalmente por remoción en masa de tierra, se localiza en la cabecera de la subcuencas de la quebrada Taruca; en el caso de presentarse estos movimientos y taponar el cauce del curso del agua principal, si se conserva la buena cobertura vegetal actual de la subcuenca, no se prevé que se logre represar grandes volúmenes de agua y material en suspensión.

-La Quebrada Taruca y Taruquita como otros ríos de la localidad, presentan características que los determinan como torrenciales: cambio abrupto en la pendiente (cambio de litología), disponibilidad de grandes volúmenes de material suelto y fracturado (por la presencia de la falla Mocoa), cauce encañonado en la parte alta, variedad en los caudales por las fuertes precipitaciones y amplios valles en la parte baja de la cuenca hacen de estas quebradas una amenaza significativa para la parte rural, suburbana y urbana del Municipio de Mocoa.

-En la Quebrada Taruca se encontraron cuatro sectores donde sus riberas presentan alturas menores a los dos metros generando un cauce angosto y poco profundo, localizadas principalmente en la margen izquierda aguas abajo de la quebrada (ver mapa 8), como son: 1) en la confluencia de las quebradas Taruca y Taruquita, 2) en la Ye que va para las veredas San Antonio y los Guaduales, 3) en el sector de la cárcel (sobre el puente de madera) y 4) en el puente de la Avenida Colombia; donde existe amenaza por desbordamiento.

-El paso de la Falla Mocoa por la parte norte del casco urbano de Mocoa, se convierte en el principal detonante en la ruptura de las rocas cristalinas que conforman el Batolito de Mocoa y que en períodos de fuertes precipitaciones, contribuyen junto con el agua de escorrentía a formar grandes volúmenes de flujos dedetritos, los cuales se han depositado a grandes distancias, ayudados por el cambio abrupto de pendiente.-Las zonas delimitadas como amenaza baja dentro del Mapa No. 5, no están exentas de sufrir evento(s) desastroso(s) por parte de flujos coluvio-aluviales, ya que la magnitud de la mayoría de ellos es alta, debido a que se encuentran bloques de rocas cuyos tamaños oscilan en la parte distal hasta 11 metros en el eie largo y unos 6 en el eie corto (como los blogues que se pueden observar cerca al I.T.P y en CORPOAMAZONIA), y que por la cantidad de flujos que de han depositado a lo largo de l abanico, la dinámica de la quebrada Taruca a estado cambiando de dirección y sentido períodicamente.

La intervención antrópica en la parte alta y media de la cuenca no ha incidido en el desarrollo de algún evento desastroso, pero la acelerada deforestación y ampliación de la frontera agrícola se estáconvirtiendo como detonante para posteriores flujos de detritos e inundaciones.

-Un aspecto positivo de la intervención antrópica, es la actividad minera representada en la extracción de arena de los cauces de las quebradas Taruquita y Taruca, ya que estos están contribuyendo en la limpieza y descolmatación del cauce por la gran cantidad de arena

arrastrada en suspensión por las corrientes de agua de estas quebradas, en especial en épocas de fuertes precipitaciones.

-Dentro de la subcuenca de la quebrada Taruca, no se zonifican áreas óptimas para el futuro desarrollo urbanístico ya que la zona comprendida entre la quebrada taruca y río Sangoyaco, es la única zona que podría servir para realizar zonas verdes, pero ya está en un 50% urbanizada de forma ilegal, por las urbanizaciones La Floresta con una proyección de 180 casas, San Miguel con una proyección de 250 casas y la urbanización El Jordán con una proyección de 38 viviendas, (Cuaderno 4, cd FOL 26 Anexos Corpoamazonía).

A través del Documento de Seguimiento y Evaluación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mocoa Departamento del Putumayo, elaborado por Corpoamazonía en diciembre de 2009, se formularon las siguientes recomendaciones:

6.5 Componente de Riesgos RECOMENDACIONES Realizar la actualización de las áreas de amenaza por inundación con la confrontación de la situación actual en los siguientes sectores: Barrio San Miguel : Se requiere tener en cuenta el ANÁLISIS DE AMENAZAS Y VULNERABILIDAD GEOLÓGICA EN LA CUENCA DE LA QUEBRADA TARUCA Y SANGOYACO PARA EL ÁREA RURAL, SUB-URBANA Y URBANA DE LA POBLACIÓN DE MOCOA, realizado por Corpoamazonia, en el cual se define que el sector comprendido por el barrio San Miguel y los circundantes se encuentran en zona de Vulnerabilidad alta y Media ante la amenaza por inundación. - La Libertad y San Agustín: Se recomienda realizar la actualización de la información que permita definir el grado de vulnerabilidad de los barrios ubicados en la zona baja del área urbana, que no solo se ven afectadas por el Río Mocoa, sino por la confluencia de las corrientes menores que atraviesan la ciudad (q. Taruca, Río Mulato, Sangoyaco, principalmente), pues en las partes altas de estas fuentes se presenta el mayor riesgo de avalanchas e inundaciones. (C.P.4 CD anexos folio 26).

El 30 de diciembre de 2014 se suscribió convenio interadministrativo 596 con objeto "CORPOAMAZONIA, y la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto No E 06-086-001 02-03-04049-14 apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el Municipio de Mocoa –Departamento del Putumayo en el sector correspondiente al Municipio de Mocoa en cumplimiento al Plan de Acción 2012 – 2015 Amazonía, un compromiso ambiental para Incluir" (C.p.4 CD, cd visible a folio 26).

Igualmente reposa, documento denominado "Identificación y caracterización de sitios críticos de amenaza" en Mocoa, expedido por Corpoamazonia de marzo de 2014 visible en 62 folio (C.p. 7 cd fol 26.). En este se relacionaron los eventos naturales registrados en la zona desde 1947:

6.2 DIAGNÓSTICO

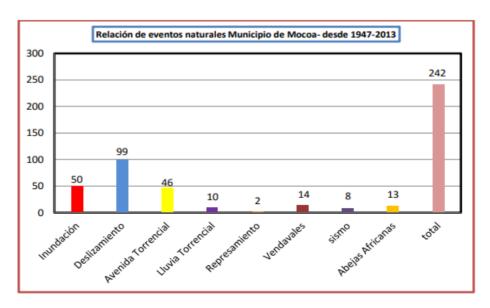
6.2.1 Registros históricos de eventos o desastres: El municipio de Mocoa desde el año 1947, existen registrados eventos naturales y antrópicos que se han desarrollado y ocasionado daños socioeconómico y ambiental sentidos con mayor impacto los que se presentan sobre las cabecera municipal y en especial en la zona urbana y en especial los barrios asentados sobre las márgenes de los cuerpos de aqua presentes en el municipio de Mocoa.

A continuación, se da a conocer la relación de eventos naturales que han sucedido en el municipio de Mocoa, que corresponden desde el año 1947 hasta 2014.

Cuadro 8: Relación de Eventos Naturales Municipio de Mocoa

Nombre del evento	cantidad	Descripción
Eventos asociados a inundaciones	50	Provocada por los ríos Mocoa, Mulato, Sangoyaco, Pepino, Rumiyaco, Quebradas Taruquita, Tilinguara, Taruca, Taruquita, Tinguiyaco, Canoyaco,
Deslizamientos	99	Murallas, Parte alta del río Mulato, Vía Mocoa- Pitalito, Quebrada Almorzadero, Quebrada San Joaquín; Río Pepinito, Vereda San Martín, quebrada Chapulina.
Avenida Torrencial	46	Provocada por los ríos Mocoa, Mulato, Sangoyaco, Pepino, Rumiyaco, Quebradas Taruquita, Tilinguara, Taruca, Taruquita, Tinguiyaco, Canoyaco,
Lluvia Torrencial	10	Desviación río Mulato quebrada Tarucayaco, San Antonio.
Represamiento	2	Barrio Miraflores taponamiento Alcantarillado
Vendavales	14	Vereda La Eme, Villanueva, área urbana, barrio el Peñón
Sismo	8	Se sitio en todo el municipio y en especial la zona urbana
Epidemia	0	
Volcánica	0	
Sequía	0	
Abejas Africanizadas	13	Existe atención por parte de Bomberos en la zona urbana
Total	242	

Figura 10. Relación de eventos naturales en el municipio de Mocoa



La figura 10 indica que los deslizamientos con 99 eventos representan mayor incidencia en el municipio de Mocoa seguido de 50 eventos de las inundaciones y 46 con avenidas torrenciales, los vendavales tiene 14 reportes y el ataque de abejas africanizadas 13, el total de eventos reportados llega a 242, sin embargo esta cifra puede ser más alta si el municipio, y los organismos de socorro contaran con un sistema de información unificada que reporte cada evento atendido en sus respectivas labores de rescate.

6.2.2 Evaluación y zonificación de las amenazas y riesgos

6.2.2.1 Identificación y priorización de las amenazas La identificación y priorización de amenazas del municipio de Mocoa, se la levantó en campo mediante posicionador satelital, se realizaron las respectivas visitas de campo y se generó el mapa con los diferentes elementos biofísicos expuestos a las amenazas naturales y antrópica A. Amenazas Naturales Las amenazas naturales que afectan al municipio de Mocoa son las asociadas a las hidrometereológica y de remoción en masa, la amenaza sísmica es alta según categoría de INGEOMINAS.

(…)

π Amenaza por Inundación: El municipio de Mocoa presenta numerosos ríos como el Mulato, Sangoyaco, Mocoa Rumiyaco, Pepino, de corrientes caudalosos en su mayoría tienen trayectos cortos, en forma de encañonada que ejercen su impacto sobre las viviendas asentadas en la zona urbana.



Fotografía 1: inundación río Mocoa y Sangoyaco

 ϖ Amenaza por Deslizamientos o Remoción en Masa Los deslizamientos de tierra, es un término general que cubre una amplia variedad de formas y procesos relacionados al movimiento de descenso del suelo y roca por la influencia de la gravedad, La amenaza por deslizamiento se presenta como caídas, reptación, desprendimientos, y flujos de lodos en su mayoría asociada a eventos relacionados a la impermeabilidad

de las rocas y variación del clima en sitios de alta pendiente. El municipio de Mocoa presenta Las quebradas Taruca y Taruquita tienen una tendencia marcada a presentar flujos de escombros y en menor proporción fluios de lodo, originados por el gran aporte de material (rocas ígneas) proveniente de las zonas de deslizamiento (observados siguiendo el trazo de la Falla Mocoa), y acumulados en especial en el quiebre de la Los ríos Mulato, y Rumiyaco deslizamiento en la parte alta de sus respectivas cuencas como consecuencia de represamiento y desprendimiento de material conglomerado producido por el almacenamiento de agua. Los deslizamientos de tierra en la vía Mocoa que conduce a Municipio de San Francisco es más notorio desde la vereda Las Mesas en adelante, estos eventos representan una grave amenaza a viviendas ubicadas en sitios denominados como El Parador, Filo de Hambre, Mirador, Las Mesas, La Virgen afecta la infraestructura como puentes, alcantarillado, pontones, pérdidas de vidas humanas, vehículos y a usuarios que transitan esta vía. La zona urbana del municipio de Mocoa, presenta deslizamientos en asentamientos de pendientes altas, en su mayoría con deficientes procesos de usos del suelo; entre los barrios que presentan amenaza por deslizamiento se encuentran La Loma, Kennedy, Sauces, 5 de enero, Sauces, Libertador Villadocente.

En intervención del congresista Orlando Guerra de la Rosa, del 5 de agosto de 2015, solicita el cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, por los efectos del cambio climático y la prevención del riesgo de desastres, así (ver, CD c. 1):

En atención a su solicitud del asunto de la referencia, radicada en esta Secretaria General de la Cámara de Representantes con el No 1614 de mayo 28 de la presente anualidad, me permito comunicarle que una vez revisado los archivos de Control Político que reposan en esta Secretaria General, se constató que el Honorable Representante doctor, ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, realizo intervención ante la plenaria de esta Corporación, el día 05 de agosto de 2015, según consta en el Acta de Plenaria número 80 del miércoles 5 de agosto de 2015 y publicada en la Gaceta número 992 de 2015, en la cual manifiesta lo siguiente y se transcribe:

"(...)En el departamento del Putumayo hay unos ríos grandes en la Amazonía, está el río Putumayo, el río Caquetá, el río San Miguel, el río Guamuez, el río Naboyaco, el Uchupayaco, el río Guineo, el río Caquetá, pero a mí lo que me preocupa es de que hoy por ejemplo, doctora Olga Lucía un ejemplo, de 13 municipios que hay en el departamento del Putumayo, los 13 están en alto riesgo de desastre; en este momento estamos pasando una época invernal de 2 meses, la capital Mocoa tiene un problema gravísimo, puede haber una catástrofe cualquier día de estos, cualquier noche de estas (...)"

Por lo anterior me permito remitir copia de la gaceta 992 de 2015 y video de la sesión de Plenaria del 5 de agosto de 2015.

El 10 de julio de 2015, el Alcalde Municipal de Mocoa presentó ante el Gobernador del Departamento de Putumayo, solicitud de apoyo de gestión de riesgo de

desastre Municipio de Mocoa dentro de situación de calamidad pública por riesgo inminente de desastre y emergencias, así: (Cuaderno 8, cd visible folio 58)

En reunión de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa celebrada el dia 08 de julio de 2015 se expuso por parte del Municipio las situaciones de riesgo inminente de desastre presentadas en la Escuela Bilinque Kamentsa Biya del barrio San aqustin por amenaza de los rios mocoa y sangoyaco; la amenaza latente para el centro poblado de Puerto limón por desbordamiento del rio mocoa; la amenaza por remoción en masa para la vereda San Joaquin y la amenaza para la poblacion de Mocoa por avenida torrencial, remoción en masa o inundacion de la taruca, Conejo y sangoyaco, así mismo se expueso las situaciones de emergencia.

El consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa avaló la Declaratoria de situación de calamidad Publica por riesgo inminente de Desastre y Emergencias debido a que las situaciones expuestas superan la capacidad de repuesta técnica y finnaciera del Municipio de Mocoa, es así que dentro del Plan de Accion Específico se inlcuyeron acciones tendientes a la atención, rehabilitacion y recuperación de las situaciones.

Por lo expuesto, respetuosamente nos dirigimos con el fin de solicitar el apoyo a nuestro Municipio con recursos o financiación para:

- Reubicacion de la escuela Bilignues Kamnetsa Biya ubicada en el barrio san Agustin
- construccion de un jarillon en gaviones como medida para mitigar el riesgo por ataque de la corriente del rio mocoa en un sector de puerto limon, municipio de mocoa, departamento del putumayo
- estudios de amenaza y vulnerabilidad del riesgo en el sector de san joaquin
- estudios de zonificación deamenazas geologicos por movimientos de remoción en masa quebradas taruca, taruquita y subcuenca sangoyaco del municipio de mocoa
- Canalización tramo de la quebrada la coruña en puerto Limon
- Proyectos Productivos

El Municipio de Mocoa no cuenta con estos recursos y se hace necesario aunar esfueros técnicos y financieros en aras de mitigar el riesgo de desastre, teniendo en cuenta que la ola invernal se ha pronosticado hasta el mes de Agosto .

El 4 de septiembre de 2015 el alcalde de Mocoa, como integrante del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Putumayo, informó nuevamente al gobernador del departamento, presidente del consejo (Cuaderno 8, cd visible folio 58):

En reunión de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa celebrada el dia 08 de Julio de 2015 se avalo se avaló la Declaratoria de situación de calamidad Publica por riesgo inminente de dEsastre y emergencias presentadas en el Municipio de Mocoa. Debido a que entre el mes de Julio y agosto de 2015 se presentaron otras situaciones de amenaza y emergencia por acción del invierno, las cuales se expusieron en reunion de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa celebrada el dia 19 de agosto de 2015, obteniendo aval para inclusión de obras y otras actividades dentro del Plan de acción específico de la calamidad Publica para lo cual se expidió Decreto 00179 de agosto 20 de 2015.

De manera respetuosa nos dirigimos con el fin de solicitar el apoyo a nuestro Municipio con recursos para:

- Rehabilitacion rehabilitacion del camino de herradura asnangas en el resquardo de yunquillo para mitigacion del riesgo de desastre
- canalización de la quebrada la taruquita barrio olimpico entre la carrera 8 y 7
- descolmatación de la quebrad al taruca en tramos criticos

El Municipio de Mocoa debido a las situaciones de emergencia y riesqo inminente ha hecho una inversión para alqunas lineas dentro del PAE de la calamidad y no cuenta con recursos para atender estas necesidades y se hace necesario recurrir al departamento para poder cumplir con estas actividades del PAE municipal.

El 18 de noviembre de 2015 la Coordinación de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Mocoa envió a Corpoamazonia y al gobernador del departamento de Putumayo solicitudes en el siguiente sentido (Cuaderno 8, cd visible folio 58):

Ante el riesgo inminente de Desastre que se presenta para el Municipio de Mocoa por la amenaza de las fuentes Hidricas taruca y sangoyaco, Respetuosamente me dirijo con el fin de solicitar que dentro del presupuesto de Corpoamazonia para la vigencia 2016 se incluya la cofinanciación con recursos de OCAD para el ESTUDIO DE ZONIFICACION DE AMENAZAS GEOLOGICAS POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL MUNICIPIO DE MOCO POR LAS CUENCAS DE LAS QUEBRADAS TARUCA, TARUQUITA Y RÍO SANGOYACO.

Haqo la presente solicitud teniendo en cuenta que la amenaza de estas fuentes esta latente y no existe un estudio definitivo que nos indique que obra o intervencion realizar en el sitio de los deslizamientos y sus diseños y costos para prevenir el desastre y qarantizar la seguridad de la comunidad.

El Servicio Geologico Colombiano envio a Corpoamazonia una propuesta técnico- económica para realizar ZONIFICACION DE AMENAZAS GEOLOGICAS POR MOVIMIENTOS EN MASA DEL MUNICIPIO DE MOCOA POR LAS CUENCAS DE LAS QUEBRADAS TARUCA, TARUQUITA Y RÍO SANGOYACO, la cual tiene un costo de \$ 2.199.091.428.

El Municipio de Mocoa no cuenta con estos recursos, es por eso que la única alternativa que nos queda es aunar esfuerzos entre Corpoamazonia, Gobernacion y Municipio con recursos de regalias para a corto plazo poder contar con esta herramienta vital para el futuro de la poblacion de Mocoa, por parte de la Unidad Nacional, el área de conocimiento del riesqo de Desastresesta analizando la situación y estamos a la espera de una respuesta favorable para cofinanciación.

Por lo expuesto retitero esta solicitud para que dentro de las prioridades de Corpoamazonia se incluya en el presupuesto de la vigencia 2016 la cofinanciación para el estudio de zonificación de amenazas del Municipio de Mocoa que incluye las fuentes Taruca- taruquita y Sangoyaco.

Adjunto copia de la propuesta del SGC.

Agradezco la atención prestada

El 14 de marzo de 2016 el alcalde y la directora del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres elevaron solicitud a la gobernadora de Putumayo indicando (Cd folio 58, cuaderno 8):

Con ocasión de eventos presentados por crecientes súbitas de la quebrada la Taruca las instituciones en Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres asumieran algunos compromisos o tareas, algunas de las cuales no han podido adelantarse debido a la falta de recursos.

Nuestra dificultad presupuestal Municipal, hace necesario por parte del Municipio solicitar al Departamento el apoyo Técnico con un profesional con destino a la Unidad Municipal de gestión del Riesgo de Desastres en el componente de Reducción del Riesgo de Desastres para trabajar en la problemática específica de la Taruca, que es la principal amenaza de destrucción por evento Natural para el Municipio de Mocoa.

Hacemos la anterior solicitud amparados en el principio la subsidiariedad positiva que establece la ley 1523 de 2012 que impone a las autoridades de rango superior el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

Seguidamente, el 18 de marzo de 2016 se realizó reunión del comité de Reducción del Riesgo de Desastre en el municipio de Mocoa, con la participación del alcalde municipal, un representante de Corporamazonia, el coordinador del comité y varios empleados municipales (Cd folio 58, cuaderno 8). En la reunión se expuso:

Con ocasión del evento presentado el 18 de octubre de 2014 donde hubo falsa alarma por avalancha y que generó una situación de caos en la comunidad, fuimos requeridos por el CIVIGEP, posteriormente en octubre 31 de 2014 se realizó reunión institucional con la participación de Alcaldía, Gobernación y corpoamazonia, en desarrollo de esta se elaboro un Plan de acciones a corto, mediano y largo plazo, el cual fue socializado ante CIVIGEP y ajustado en reunión de consejo Municipal de Gestión del riesgo de Desastres del 14 de Noviembre de 2014.

Este plan de acciones ha tenido avances y también algunas situaciones que han causado su incumplimiento, situación que fue expuesta en reunión de Consejo Municipal de gestión del riesgo de Desastres realizada el 22 de mayo de 2015. (VER ANEXO CUADRO DE AVANCE).

Se recibe la propuesta técnica- económica enviada por funcionario de Servicio Geológico Nacional, quien por gestión de corpoamazonia realizo visita en diciembre de 2014, El costo de la PROPUESTA TECNICO-ECONÓMICA PARA LA ZONIFICACIÓN DE AMENAZAS GEOLOGICOS POR MOVIMIENTOS MASA, DEL MUNICIPIO DE MOCOA, es de \$ 2.199.091.428, que incluye otras fuentes que también presentan amenaza para Mocoa, obviamente que se trata de un proyecto a largo plazo, por que no se cuenta con esos recursos.

HAY DOS ACCIONES QUE DE MANERA PARALELA SE DEBEN REALIZAR

- PREVENTIVA.
 - 1.1. El Plan comunitario o Estrategia de respuesta para la zona de influencia de la Taruca, capacitar, informar a la comunidad, para la medida preventiva que hacer en el momento del evento, es una acción constante en lo posible todo el año para que la comunidad aprenda a vivir con el riesgo y en el momento del evento según la alerta conozca la ruta de evacuación, el sitio seguro y lo mas importante conozca cual es la única entidad responsable de emitir la alerta en un evento real.
 - 1.2. Monitoreos
 - Descolmatación de quebrada en proceso comodato banco de maquinaria incluye descolmatación de ríos
 - 1.4. Limpieza de palizadas
- 2. REDUCCION
 - 2.1. gestión de recursos para el estudio de Zonificación de Taruca- sanqoyaco. Unir esfuerzos financieros para firmar el convenio con SGN y conocer el fenómeno real que se presenta en el sitio del deslizamiento y que obra de mitigación es la mas conveniente para proteger a la comunidad del desastre y cuánto cuesta para iniciar la búsqueda de recursos.
 - 2.2. Gestión de recursos para sistema de alertas tempranas

De otra parte dentro de los anexos aportados por el Departamento de Putumayo, reposa caracterización del movimiento en masa tipo flujo del 31 de marzo de 2017 en Mocoa –Putumayo elaborada por el Servicio Geológico Colombiano visible en el cuaderno 3 cd a folio 10, y el cual refleja:

"(...)

la caracterización del flujo de detritos aportado por las quebradas Taruca, Taruquita y los ríos Sangoyaco y Mulato en cuanto a disposición del material depositado, alturas de flujo y búsqueda de indicios que argumenten la hipótesis de posibles represamientos del flujo de detritos ocurrido en el municipio de Mocoa—Putumayo el 31 de marzo de 2017. Como los principales factores condicionantes para que se generara el flujo de detritos se identificaron la composición, calidad y estado de las unidades geológicas superficiales, debido al fracturamiento del Monzogranito de Mocoa y a la meteorización de estos materiales, las altas pendientes de las laderas y de los cauces de las cuencas media y alta de los afluentes, la disponibilidad de material en el lecho de los cauces, los depósitos coluviales adyacentes, siendo el factor detonante una precipitación intensa el día del evento, conjugada con las lluvias antecedentes

[...]

5. CONCLUSIONES Eventos como el sucedido el 31 de marzo de 2017, han ocurrido, según la memoria social y colectiva en los últimos 100 años, según relatos de los pobladores el de 1947 y 1960; y de menor magnitud unas 12 veces entre los años 1971 y 2015 de los cuales se encontraron reportes de pérdidas de vidas humanas en algunos de éstos.

Durante el evento del 31 de marzo, se observaron variaciones de caudal (según relatos de los habitantes de Mocoa) y del tipo de material transportado, lo cual indica que hubo represamientos que fueron además evidenciados en campo y que algunos de ellos permanecen como represamientos parciales en los cauces de las quebradas Taruca y Taruquita.

La conjugación de una lluvia intensa de unos 130 mm caída en 3 horas y de lluvias constantes durante el mes de marzo detonaron cientos de movimientos en masa que generaron represamientos parciales en algunos sitios de las quebradas Taruca y Taruquita, generando luego incremento de los volúmenes de agua y sólidos, que rompen el represamiento y empieza a fluir aguas abajo incrementando sus caudales, arrastrando material vegetal y el material depositado sobre los lechos de las quebradas por socavación de fondo y lateral, alcanzando en algunos sitios socavaciones hasta de 10 m del fondo del cauce.

Del volumen total del flujo de detritos que se presentó calculado en aproximadamente 2 millones 250 mil metros cúbicos, los deslizamientos y flujos detonados en las laderas aportaron solo un volumen aproximado de un 10%.

Por las características de la avenida torrencial (término utilizado en el decreto 1807 de 2014) ocurrido el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa que corresponden a: volumen de material sólido transportado (relación entre el 40% y el 60% del volumen de sedimento y el volumen total), altas pendientes de los cauces (hasta del 45% en la cuenca alta), procesos de socavación lateral y del lecho de los drenajes (con profundidades de socavación de hasta 10 m), altas velocidades (de unos 12 m/s o 45 km/h), caudales pico (>1.500 m3/s), grandes alturas de flujo (hasta de 13 m), depositándose en forma abanicos y diques laterales y por su poder de destrucción, este tipo de procesos se conoce como un flujo de detritos (Jakob, 2005; Coussot, 1996, Hungr, 2014).

Sobre los hechos objeto de la demanda la UNGRD emitió el «Informe Técnico Evento Avenida Torrencial Ocurrida En La Ciudad De Mocoa (Putumayo) El 31 De Marzo de 2017, el cual estableció:

1. Cuáles fueron las causas que ocasionaron la avenida torrencial del 31 de marzo y 1 abril de 2017 en el Municipio de Mocoa:

Lo acontecido en las cuencas de los ríos Sangoyaco, Mulato, quebrada la Taruca y Taruquita fue un fenómeno denominado flujos

fluvio-torrenciales o avenidas torrenciales que son un tipo de movimiento en masa muy rápido que durante su desplazamiento exhibe un comportamiento semejante al de un fluido y se origina a partir de deslizamientos o caída de rocas y suelos en la parte alta de la cuenca detonados por intensas lluvias.

Cabe mencionar que para que se favorezca un desastre como el ocurrido se requiere que existan dos dinámicas acopladas, por un lado, los condicionantes de la naturaleza asociadas a la fisiografía y clima de una región y por otro lado, la configuración del riesgo debido a la exposición de los elementos expuestos (infraestructura y comunidades) en este caso, se dio el mencionado acoplamiento. [...]

2. El resultado del desastre era previsible o por el contario tenía características de imprevisible e irresistible:

Teniendo en cuenta lo descrito en la pregunta anterior, el desastre si era previsible pero tenía características de imprevisible e irresistible ya que la amenaza, es decir, el fenómeno de avenida torrencial no se puede evitar, éste sucede cada cierto tiempo por las características fisiográficas de la zona e imprevisible dado que si bien es cierto, que las alertas de escala nacional ayudan a orientar en qué áreas habrá precipitaciones, es muy difícil determinar cuánto y cuándo una nube se estacionará en una montaña específica para detonar el evento, por ello la dinámica de ocupación del territorio es clave en la GRD.

El evento ocurrido se materializó en zonas que estaban previamente identificadas como zonas de amenaza y riesgo en el Plan Básico deOrdenamiento Territorial de Mocoa, el cual determinaba en los documentos que hacen parte del mismo, medidas de reducción del riesgo tales como reubicación de viviendas, procesos de reforestación, y adecuación hidráulica de ríos y quebradas. Se anexa informe de análisis del Plan de Ordenamiento de Territorial del municipio.

No obstante, más allá de que el instrumento de planificación territorial municipal identificara las amenazas no es posible pronosticar que las precipitaciones registradas (129 mm) del día del evento correspondieran a casi la mitad de lo que "normalmente" llueve en un mes de marzo. Se anexa informe del IDEAM.

Si con la antelación al suceso del 31 de marzo de 2017, se solicitó por parte de los entes territoriales acciones tendientes al conocimiento y reducción del riesgo frente al hecho ocurrido, indique qué trámite se dio a tales solicitudes: La Subdirección para el Manejo de Desastres recibió el 5 de febrero de 2015 la comunicación CMGRD—0029-2016 una solicitud de la Ciudad de Mocoa en la que requería apoyo para la implementación de un sistema de alerta y estudios de zonificación de amenaza. Esta fue respondida por parte de la Subdirección de Conocimiento mediante el oficio SCR-RO-0024-2016. (Se adjuntan los dos documentos). Teniendo en cuenta lo anterior y revisando las solicitudes del Municipio de Mocoa – Putumayo realizadas a la UNGRD antes del evento con respecto al sistema de alerta temprana se evidencia que el Municipio no presentó un proyecto, básicamente

lo que hizo fue proyectar un oficio diciendo que se requería un sistema de alerta temprana sin anexar ningún proyecto en el que se pudiera retroalimentar o evaluar por parte de la UNGRD, razón por la cual las respuestas oficiales fueron dadas en torno a solicitar la articulación entre el Departamento y el Municipio para realizar la respectiva presentación del proyecto con costos, las respectivos reservas presupuestales de contrapartida y sobre todo la necesidad de empoderamiento territorial frente al problema, dado que el endose de responsabilidades no es una alternativa para la consecución de recursos. La formulación y presentación de proyectos ante las diferentes instancias para financiación de proyectos si es una alternativa (cuaderno 3 cd a folio 10)

Así mismo, reposa video llamado ¿Qué pasó el 31 de marzo de 2017 en la ciudad de Mocoa? del Servicio Geológico Colombiano (cuaderno 3 cd a folio 10). En este se expuso que el evento había:

"Transportado bloques con diámetros promedio entre 1 o 2 metros, algunos hasta 12 metros. Adicionalmente, cerca de las quebradas Taruca y Taruquita la altura del flujo alcanzó los 13 metros. El volumen total del flujo de detritos que se presentó se calcula aproximadamente en 2.250.000 m3, del cual los deslizamiento y flujos detonados en las laderas fue del 12%. Se inundó cerca del 30% del área poblada del municipio de Mocoa.

Estos eventos, grabados en la memoria colectiva de los habitantes de Mocoa, ocurren de manera periódica. Por esta razón, es importante reconocer el territorio y sus amenazas naturales y en tal sentido resulta vital avanzar en su conocimiento para incluirlo en la toma de decisiones que conlleven a una adecuada planificación en el desarrollo, el ordenamiento territorial y la gestión del riesgo y de esta manera sea posible construir una relación segura entre comunidad y territorio".

Obra también, respuesta del IDEAM, del 7 de octubre de 2020, archivos 37, 39 y 43, que señala: "Finalmente, en relación con la lluvia que cayó el día de la tragedia en Mocoa, se puede advertir que entre las 7am del día 31 de marzo y las 7am del 1 de abril, periodo que se constituye como el día pluviométrico del 31 de marzo, el volumen de precipitación fue de 129 mm en total, constituyéndose en un valor alto e importante dentro de la serie, por ser uno de los más altos en una serie de más de 30 años. Es importante destacar, que el 83% de la lluvia del día pluviométrico del 31 de marzo de 2017, esto es, 106 mm, se presentó en solo 3 horas (entre 10pm y 1 am), constituyéndose como un evento extraordinario (figura 8)" (se resalta).

Finalmente, dentro del trámite de primera instancia se recepcionó declaración del Ingeniero Civil JORGE ARMANDO BUELVAS FARFAN, Profesional Especializado

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

de la UNGRD (audiencia de pruebas), quien explicó el Subsistema de Gestión

Riesgo: (i) conocimiento del riesgo, (ii) la reducción del riesgo y, (iii) manejo de

desastres.

Explicó además el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres en el que

intervienen los sectores públicos y privados, partiendo la organización desde el

nivel municipal, a cargo del alcalde, luego del departamento a través del

gobernador, y de la UNGRD a cargo del presidente de la República, de modo que

funciona como un sistema subsidiario y complementario respecto de las

capacidades de cada ente territorial.

Igualmente, expuso la diferencia entre inundación y la avenida torrencial, está

última con flujo de detritos, rocas, árboles, etc, la cual fue la que ocurrió en Mocoa

Putumayo.

De otra parte, indicó que no conoció que el municipio de Mocoa hubiese presentado

programas para avenidas torrenciales, pero si para inundaciones, éstos últimos

fueron devueltos por no cumplir con los requisitos técnicos con la lista de chequeo.

Amén que, la reducción del riesgo de inundaciones no sirve para un fenómeno de

avenida torrencial.

7.2.Del caso concreto

Pretende la parte actora se declara la responsabilidad de las entidades

demandadas con ocasión a la falla en el servicio por la omisión de no tomar las

medidas preventivas de la avalancha que causó la muerte a un número

indeterminado de personas, ocurrida el 31 de marzo de 2017, en el Municipio de

Mocoa, Departamento de Putumayo.

Para el a quo se configuró el eximente de responsabilidad de fuerza mayor, en

razón a que consideró que la avenida torrencial era un hecho imprevisible e

irresistible para las demandas. Por su parte, el apoderado de la parte actora

considera que hay lugar a imputar responsabilidad a las demandadas, toda vez que

dicho evento era previsible para las autoridades dado las alertas de una posible

catástrofe natural y pese a ello no tomas las medidas administrativas necesarias

para evitar o mitigar el daño.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

Del material probatorio arrimado al expediente, y por se un hecho público de notorio

conocimiento que el 31 de marzo de 2017, el municipio de Mocoa acaeció una

avenida torrencial, ocasionada por el aumento de los ríos Mocoa, Sangoyaco y

Mualto, la cual dejó aproximadamente más de 330 muertos, 400 heridos y múltiples

damnificados y desaparecidos.

En cuanto al daño, de los grupos demandantes se encuentra acreditado lo

siguiente:

1. Grupo Familiar 1: López Gómez

Se encuentra acreditado la muerte de Rosario Gómez de Ordoñez el 1 de abril de

2017, conforme el registro civil de defunción No. 0809346, documento levantado

por autorización de la Fiscalía 01 Especializada de Mocoa (fol. 15 c.1).

Ahora bien, en el petitum demandatorio manifiesta que dicho grupo familiar

compuesto por los hermanos y sobrinos de la víctima falta son damnificados

directos de los hechos objeto de la demanda, sin embargo, respecto de dicha

afirmación no existe certificación de inscripción en el RUD documento que confiere

a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la

declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o

constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida

torrencial que los acredite como tal.

En ese orden, respecto de dicho grupo familiar solo se encuentra acreditado la

muerte de Rosario Gómez de Ordoñez el 1 de abril de 2017, durante la avenida

torrencial del 31 de marzo de 2017.

2. Grupo familiar 2: Ortiz Urbano

Se encuentra acreditado la muerte de José Bolívar Ortiz Urbano ocurrida el 1 de

abril de 2017, conforme al registro civil de defunción No. 08093476 (fol. 33 c.1). Así

mismo, reposa informe pericial de necropsia No. 2017010186001000248 en el que

claramente se indica tratarse de un hombre adulto mayor, quien muere desastre

natural del 31 de marzo de 207 (fol. 314-321 c.1)

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

Así mismos, en cuanto a su grupo familiar compuesto por Mirella Ortiz Ortiz (hija),

William Ortiz Rodríguez (compañero permanente de la primera) y Cristian Lileiner

Ortiz Ortiz (hijo de ambos y nieto de la víctima), se allegó certificación expedida por

el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres CMGRD, en el que se

idéntica que los mismos se encuentra registrados bajo el formulario No. 3228 para

el evento Avenida torrencial del 01/04/2017 (fol. 31 c.1)

En ese orden, se encuentra acreditado el daño como damnificados directos por

parte de los demandantes, así como la muerte de su señor padre José Bolívar Ortiz

Urbano, ocurrida en los hechos objeto de la demanda.

3. Grupo familiar: Duque

Se encuentra probada la muerte de Angie Brigitte Jojoa Duque conforme al registro

civil de defunción No. 08093355 (fol. 42 c.1). Igualmente, reposa informe pericial de

necropsia No. 2017010186001000296, en el que se indica cuerpo femenino que

fallece en desastre natural (fol. 351-357 c.p.1).

En cuanto a la calidad de afectados directos del desastre natural reposa

certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres,

en el que se indica se encuentran registrados para el evento de Avenida torrencial,

bajo formulario No. 7465 sólo su señora madre Marleny Duque y la víctima fatal

Angie Brigitte (Fol. 38 c.1)

En ese orden, se encuentra acreditado la muerte de Angie Brigitte con ocasión del

desastre natural, y la calidad de damnificada directa sólo de su señora madre

Marleny Duque, más no de sus hermanos de quien en la demanda se refiere como

damnificados directos.

4. Grupo Familiar: Perdomo Torres

Se encuentra acreditada la muerte de Elmar Alí Torres Arias conforme registro civil

de defunción 9076307 por orden judicial Fiscalía 50 (fol. 62 c.1), la muerte de Menfis

Dariely Torres Arias conforme registro civil de defunción 9076308 por orden Fiscalía

50 (fol.63), denuncia por desaparición de Lady Britney Sánchez Arias en la avenida

torrencial del 31 de marzo de 2017 8fol. 50 c.1), e informe de necropsia No.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

20170101186001000100 correspondiente a Marleny Arias Perdomo de quien se

indica mujer que muere en avalancha en el municipio de Mocoa Putumayo (fol. 280-

284 c.p1)

En ese orden, se tiene acreditada la muerte de Marlenys Arias Perdomo, Menfis

Dayleri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y la desaparición de Lady Britney

Sánchez Arias, en la Avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 en el Municipio

de Mocoa.

Ahora bien en las peticiones de la demanda se indica que el grupo familiar de las

víctimas, esto es, José Elías Torres Parra (compañero permanente y padre), así

como Sulami Salem Sánchez Arias (hija y hermana), son afectados directos, sin

embargo no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que confiere

a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la

declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o

constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida

torrencial que los acredite como tal.

5. Grupo familia Pianda Guipa

Se probó la muerte de Raquel Teresa Pianda conforme registro civil de defunción

No. 08093442 (fol. 101 c.1), así como la de Derby Viera Mazuera conforme el

registro civil de defunción No, 08093443 (fol. 103 c.1), así como los informes de

necropsia No. 20170018600100054 y No. 2017010186001000194 en el cual se

indica que los cuerpos de los mencionados son víctimas del desastre natural del 31

de marzo de 2017 (fol. 300-313 c.1).

Así mismo, a folios 81-83 reposa Certificados del Consejo Municipal de Gestión de

Riesgo de Desastre CMGRD, en el que indica que Andrés Ferney Viera Pianda (hijo

de las víctima), Elien Sofia Viera Pelrino (nieta), Ismael Samboní Pianda (hijo e

Raquel Teresa Pianda), Karol Selena Samboni Ortega (nieta Raquel Teresa),

Johan Estiven Samboni Ortega (nieto de Raquel Teresa), Estherly Samboni Pianda

(Hija de Raquel Teresa), Eimy Valeria Córdobas Samboni (nieta de Raquel Teresa),

se encuentran registrados para el evento de avalancha torrencial, bajo los

formularios No. 9181, 9040, 9182.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros Sentencia de Segunda Instancia

No ocurre lo mismo respecto de Erminda Machado de Pianda y Diogenis Pianda

Guipa (padres de Raquel Teresa Pianda), Israel Pianda Machoa, Ruth Pianda

Machoa, Lorenzo Pianda Mochoa, Flor Angela Pianda Mochoa, y Teodocia Pianda

Mochoa (hermanos de Raquel Teresa y cuñados de Derby Viera), Derby Antonio

Viera Pianda y Raquel Catherine Viera Panda (hijos de las victimas mortales), y

Constantino Viera Moreno y Melba Mazuera Libreros (padres de Derby Viera

Mazuera), de quienes se alega ser damnificados directos del desastre natural pero

no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que confiere a las

personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la declaratoria de

la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o constancias de la

Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida torrencial que los

acredite como tal.

6. Grupo Familiar Ortiz Muñoz

Se acreditó el deceso de Juan Climaco Ortíz Urbano conforme registro civil de

defunción No. 08093517 (fol.118 c.1), de Rita Muñoz Muñoz conforme registro civil

de defunción No. 08093518 (fol. 122 c.1), Ruby Herminda Ortiz Muñoz conforme

registro civil de defunción No. 08093519 (fol. 117 c.1), Mayerly Samara Gelpud Ortiz

conforme registro civil de defunción No. 08093632 (fol. 123 c.1). Igualmente, obra

informes de necropsia No. 2017010186001000309 y 2017010186001000107

correspondientes a Juan Climaco Ortiz Urbano y Ruby Herminda Ortiz Muñoz en

los que se indica que como causa de la muerte diferentes traumas a consecuencia

de la avalancha presentada en mocoa el 31 de marzo de 2017 (fol. 331-343 c.1)

Ahora bien en cuanto al grupo familiar compuesto por Oveimar Ortiz Muñoz y

Hermincio Ortiz Muñoz (hijos de Juan Climaco y Rita Muñoz, hermanos de Ruby

Hermelnda y tíos de Mayerlis Samara), así como de Giselle Catalina Ortiz Torres

(nieta y sobrina de las victimas mortales), se alega en la demanda ser damnificados

directos de la avenida torrencial, sin embargo, no reposa certificación de inscripción

en el RUD documento que confiere a las personas la calidad de damnificados o

afectados para efectos de la declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni

declaración juramentada o constancias de la Junta de acción comunal de los barrios

afectados con la avenida torrencial que los acredite como tal.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

7. Grupo Familiar: Córdoba Gómez

Se encuentra probado el fallecimiento de Ruby Bailey Mora Córdoba conforme

registro civil de defunción Nol 08093327 (fol. 141 c.1).

Así mismo, en la demanda se alega la muerte de Jesús Florencio Córdoba Rosero,

sin embargo, dentro del expediente no se aportó registro civil de defunción, o en su

defecto informe de necropsia expedido por medica legal, o denuncia por

desaparecimiento en los hechos ocurridos el 31 de marzo de2017 en el municipio

de Mocoa, por consiguiente, respecto de Jesús Florencio Córdoba Rosero no se

tiene probado el daño.

En cuanto al grupo familiar de la víctimas fatales, esto es, Elvia Rubiela Córdoba

Rosero (madre de Ruby Baile), Dairon Andrés Mora Córdoba, Ana Sofía Mora

Córdoba, Rduar Rony Mora Córdoba, Deisy Marcela Mora Córdoba (hermanos de

la fallecida), Florencio Córdoba Gómez (abuelo), y Lucely Johana Córdoba

Ordoñez, Ana Alicia Córdoba Ordoñez, Amanda Córdoba Rosero, Noraly Córdoba

Ordoñez, Mariana Ordoñez, Yaneth Córdoba Rosero, Rosaura Córdoba Rosero,

Aura Elizabeth Córdoba Rosero, Jorge Arturo Córdoba Ordoñez (tíos de la

fallecido), se alega en la demanda ser damnificados directos de la avenida, sin

embargo, no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que confiere

a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la

declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o

constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida

torrencial que los acredite como tal.

8.Grupo Familiar Ortiz Ortiz

Se tiene probado el fallecimiento de Maurilio Ortiz Bolaños conforme registro civil

de defunción No. 08093499 (fol. 163 c.1), María Santos Ortiz de Ortiz conforme

registro civil de defunción No. 08093504 (fol. 164 c.1), Iván Ortiz Ortiz conforme

registro civil de defunción No. 08093657 (fol. 168 c.1), y Leider Geobany Ortiz Ortiz

conforme registro civil de defunción No. 9076339 (fol. 168 c.1). Del mismo modo

reposa informe de necropsia No. 2017010186001000037 y No.

repesa illionne de necropsia ive. 2017/01/01/00/00/7 y ive.

2017010186001000051 correspondientes a Maurilio Ortiz Bolaños y María Santos

Ortiz de Ortiz en los que se indica como hecho de la muerte evento masivo Mocoa

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

(fol. 322-329 c.1); así como los certificados de reporte de desaparición de Iván Ortiz

Ortiz y Leider Geobany Ortiz Ortiz (fol. 158-159 c.1)

En cuanto al grupo familiar integrado por Gildardo Ortiz Ortiz (hijo de Maurilio Ortiz

y sobrino de las demás víctimas mortales), y Danny Liliana Ortiz Rodríguez (nieta

y sobrina), de quienes se alega ser damnificados directos, advierte la sala que

dentro del proceso no reposa certificación de inscripción en el RUD documento que

confiere a las personas la calidad de damnificados o afectados para efectos de la

declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración juramentada o

constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados con la avenida

torrencial que los acredite como tal.

9. Grupo Familiar Oviedo Estrada

Se probó el fallecimiento de Samuel Alejandro Ñañez Oviedo conforme registro civil

de defunción No. 08093496 (fol. 199 c.1), Sandra del Socorro Oviedo Estrada

conforme registro civil de defunción No. 08093497 (fol. 201 c.1).

No ocurre lo mismo respecto de Sara Sofía Ñañez Oviedo de quien en la demanda

se alega su fallecimiento en el desastre natural objeto de análisis, sin embargo,

dentro del expediente no se aportó registro civil de defunción, o en su defecto

informe de necropsia expedido por medica legal, o denuncia por desaparecimiento

en los hechos ocurridos el 31 de marzo de2017 en el municipio de Mocoa, por

consiguiente, respecto de Sara Sofia Nañez Oviedo no se tiene probado el daño.

Sobre el grupo familiar de las víctimas Angie Gabriela Ñañez Oviedo, Samuel

Alejandro Nañez Oviedo (hijos y hermanos de las víctimas), Germán Andrés Oviedo

Córdoba, John David Oviedo Córdoba, Luis Carlos Oviedo Córdoba, Angie

Katherine Mnatilla Oviedo, Tomás Fabian Oviedo Estrada, Ana Julia Jaramillo

Oviedo, Julio Arnold Oviedo, Juan Gabriel Oviedo, Arnold Jerry Trejo Oviedo,

Fausto Rodrigo López Oviedo, Osckar Danilo Muñoz Oviedo, Jhoan José Oviedo

Castañeda, Karen Liseth Oviedo Ruiz, Gerson Jonnathan López Oviedo, José

Ángel Oviedo Ruiz, Carla Daniela Bastidas Oviedo (sobrinos y primos), e Iván

Ramiro Oviedo Estrada, German Luis Oviedo Estrada, Juan Carlos Oviedo Estrada,

Yerlin Joswan Rodríguez Oviedo, Mariela del Carmen Oviedo, Aura Ytalia Oviedo

Estrada, Sixto Román Oviedo Estrada y Rubiela Oviedo Estrada (hermanos y tíos

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

de las víctimas fatales), se alega en la demanda ser damnificados directos del

desastre natural, no obstante, no reposa certificación de inscripción en el RUD

documento que confiere a las personas la calidad de damnificados o afectados para

efectos de la declaratoria de la situación de desastre en Mocoa, ni declaración

juramentada o constancias de la Junta de acción comunal de los barrios afectados

con la avenida torrencial que los acredite como tal.

10. Grupo Familiar Silva Parra

Se probó el fallecimiento de Guillermo Guerrero Urrutia conforme registro civil de

defunción No. 08093324 (fol. 231 c.1).

De su grupo familiar Judith Silva Parra en calidad de cónyuge (fol. 232 c.1) de la

víctima mortal, se alega ser damnificada directa de la avenida torrencial, situación

que se encuentra probada conforme las declaración juramentada ante notario No.

002715, en la que se indica que Judith Silva era propietaria de casa-lote ubicada

en la subestación eléctrica sector Junín vereda San Antonio de Mocoa, antes de la

avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 (fol. 239-242 c.1).

Establecido lo anterior, precisa la sala que conforme al artículo 6º del Decreto 599

de 2017 que declaró la situación de desastre en Mocoa estableció que se entendían

como personas damnificadas por este evento, aquella incluidas en el Registro

Único de Damnificados, y en el sub lite se acreditó que si bien varios de los

demandantes son damnificados al estar incluidos en el RUD, lo cierto, es que la

mayoría de los actores acuden al proceso por el daño causado con ocasión a la

muerte de sus familiares acaecida en la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017

en el Municipio de Mocoa Putumayo. En otras palabras, si bien el daño se configura

con la calidad de damnificados del desastre natural al estar inscritos en el RUD con

ocasión a las pérdidas materiales padecidas por estos, también lo es la pérdida de

sus familiares en los mismos hechos, configurándose de esta forma un daño para

cada caso concreto, por ello, en el sublite no sólo se tomará como daño las perdidas

materiales que padecieron los accionantes con ocasión de la avenida torrencial

(damnificados directos), sino también las pérdidas humanas ocurridas en dichos

hechos, de las que se probó se dieron como consecuencia de la avenida torrencial,

circunstancia que también constituye un daño que no tenían el deber jurídico de

soportar, es decir, la antijuridicidad del mismo.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

Ahora bien, en cuanto a la atribución o imputación del daño antijurídico a las

entidades demandadas, procede la sala analizar las funciones de cada una de las

demandadas en aras de determinar si tienen o no tienen injerencia a diferentes

niveles en la prevención y atención de desastres, tendiente a una adecuada gestión

del riesgo. El que alguna de las entidades no actúe de manera directa en

determinado nivel, no implica que haya desvinculación en el asunto, pues se trata

de superar la mera consagración de los derechos hacia su goce efectivo, veamos:

La Unidad Administrativa Especial para Gestión de Riesgos y Desastres UNGRD

fue creada mediante Decreto 4147 de 2011con personería jurídica, autonomía

administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama

Ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República.

El artículo 3º de la norma dispone que el objetivo de la Unidad es «dirigir la

implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de

desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del

Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD».

Por su parte, el artículo 4° señala: Funciones.

Son funciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres las

siguientes:

1. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD, hacer seguimiento a su

funcionamiento y efectuar propuestas para su mejora en los niveles

nacional y territorial.

2. Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres, y su

articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional y territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de

Desastres - SNPAD.

3. Proponer y articular las políticas. estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de

desastres, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y

Atención de Desastres - SNPAD y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD.

os instrumentos de destion de

(...)

6. Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de

desastres en los Planes Territoriales. 7. Promover y realizar los

análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia. 8. Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres – SNPAD.

(...)

9. Gestionar, con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país. Parágrafo.- Entiéndase la gestión del riesgo de desastres como el proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía fue creada por el artículo 35 de la Ley 99 de 1993, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (artículo 23 de la misma Ley).

Dicha entidad tiene jurisdicción en los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá, con sede principal en Mocoa. Las funciones designadas por el artículo 35 a la Corporación son:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía Colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su

objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

(...) El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

En cuanto al Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa la Ley 1523 de 2012 "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", define que, además del presidente de la República y el director de la UNGRD, los gobernadores y alcaldes son instancias de dirección en el sistema nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (artículo 9). La referida Ley prevé en cuanto a los mandatarios territoriales:

Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. Artículo 13. Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial. Parágrafo 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad. Parágrafo 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento. Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

jurisdicción. Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local,

acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de

ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás

instrumentos de gestión pública.

En ese orden, entiende esta colegiatura que la Unidad Administrativa Especial para

Gestión de Riesgos y Desastres UNGRD, Corpoamazonia, el Departamento de

Putumayo y el Municipio de Mocoa cada tiene una función estratégica y

fundamental en la adecuada gestión ambiental, gestión del riesgo y la prevención

de desastres.

En el caso concreto, fue de público conocimiento por tratarse de un hecho notorio

que la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa,

dejó más de 300 personas fallecidas entre adultos y niños, y más de 1.500 familias

damnificadas, además del los daños en la infraestructura pública del municipio. Sin

embargo, es necesario tener presente que, la imputación al Estado de daños

antijurídicos causados por desastres naturales únicamente tiene lugar si se acredita

la existencia de una falla del servicio, por acción u omisión. Por eso, la

jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que esta atribución dependerá

la previsibilidad y resistibilidad del evento.

Recordemos que el desastre natural objeto de la demanda, fue catalogado por los

expertos como se explicó a lo largo de la providencia como "avenida torrencial". El

Código Civil se refiere a este fenómeno como uno de los supuestos de las

accesiones del suelo, señalando:

"ARTICULO 722. AVULSION. Sobre la parte del suelo que, por una avenida o por otra fuerza natural violenta, es transportada de un

sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de

llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada". Negrilla de la sala.

De la norma citada, se concluye entonces que la avenida torrencial es un

movimiento en masa tipo flujo, de carácter súbito y potencial destructivo, cuya

ocurrencia no se puede evitar, razón por la cual el a quo consideró se configuraba

el eximente de responsabilidad de fuerza mayor. El artículo 64 del Código Civil

define la fuerza mayor en los siguientes términos:

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario

público, etc."

Por su parte, el Alto Tribunal ha precisado los requisitos necesarios para su

configuración, a saber: i) la imprevisibilidad; ii) irresistibilidad; y iii) la exterioridad

respecto de la demandada.

A partir de estos requisitos, del estudio de las pruebas obrantes en el proceso y las

circunstancias fácticas y jurídicas, para la Sala, no se configura este eximente de

responsabilidad en el asunto, por las siguientes consideraciones:

Es cierto que la avenida torrencial es un fenómeno de la naturaleza que supera la

voluntad humana pues, su causalidad reside únicamente en los eventos naturales,

como explicaron los múltiples conceptos aportados.

En este punto, ese necesario traer a colación lo señalado por la Diccionario de la

Real Academia Española en cuanto al verbo prever, del que se define: "1. Ver con

anticipación, 2. Conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de

suceder. 3. Disponer o preparar medios contra futuras contingencias"24

En ese orden, lo imprevisible es aquello que no se pudo ver con anticipación;

conocer ni conjeturar por señales o indicios de su ocurrencia; y respecto de lo que

no fue posible disponer o preparar medios contra futuras contingencias.

Por el contrario, en el caso concreto no se trataba de un asunto imprevisible pues

solamente del informe o relación de eventos naturales del municipio de Mocoa,

expedido por Corpoamazonía se relaciona 46 avenidas torrenciales producidas por

los ríos de Mocoa, Mulato, Sangoyaco, Repino, Rumiyaco, Quebrada Turquía, así

como 50 eventos por inundaciones y 99 deslizamientos, panorama que claramente

deja entre ver que los hechos del 31 de marzo de 2017 eran plenamente previsibles

para las autoridades administrativas del municipio, y pese a lo anterior ninguna

ejecutó labores tendientes a salvaguardar la vida e integridad de los pobladores de

las áreas amenazadas.

 24 Consultado el 14 de junio de 2022 en: https://dle.rae.es/prever

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

Se acredita entonces la exterioridad del evento en relación con las demandadas,

así como su irresistibilidad. Sin embargo, el que sea externo, irresistible y de

ocurrencia súbita, no implica que sea un hecho imprevisible, toda vez que dentro

del proceso existen abundantes documentos que refieren el historial de fenómenos

hidrológicos como el desbordamiento de los cuerpos fluviales, las inundaciones y

las mismas avenidas torrenciales, incluso de mediados del siglo pasado. Asimismo,

ese tipo de riesgos fueron identificados en el POT de Mocoa, reformado en 2002,

pues para el 2000 consignó que los riesgos más comunes de amenazas naturales

del municipio son los procesos erosivos en los cuerpos de agua; las zonas con

pendientes muy elevadas con procesos de erosión y posibilidades de

deslizamientos; así como las inundaciones.

En el ajuste efectuado al Plan en el 2008 se contempló que las principales zonas

de amenaza, vulnerabilidad y riesgos del municipio están asociadas a las corrientes

de agua que al bajar de la cordillera y montañas pueden producir erosión y avenidas

torrenciales. Y Agregó: "(s)in embargo, los deslizamientos por escorrentía y la

amenaza de avenidas torrenciales es lo que realmente afecta y pone en

permanente riesgo a la población".

En el año 2013 se formuló en el municipio de Mocoa la estrategia para la respuesta

a emergencias, como aquellas producidas por el riesgo de avenidas torrenciales.

Mediante el contrato interadministrativo 596 de 2014, Corpoamazonia y la

Gobernación del Putumayo se comprometieron a aunar esfuerzos técnicos,

administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto de apoyo

a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de

amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas

Taruca y Conejo en el Municipio de Mocoa.

Entonces, para la época anterior al 31 de marzo de 2017, en el Municipio de Mocoa

existía el conocimiento generalizado de la vulnerabilidad y predisposición de la zona

ante estos fenómenos naturales. Por eso, la UNGRD presentó informe técnico en

el que expuso que el desastre sí era previsible, pero tenía características de

imprevisible a irresistible, no se sabe el momento exacto en que ocurrirá, pero sí la

vulnerabilidad de la zona.

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros Sentencia de Segunda Instancia

Igualmente, el IDEAM reportó que la precipitación de esa fecha sobre el municipio

de Mocoa tuvo un volumen de 129 mm en total, lo que constituye uno de los más

altos en una serie de más de 30 años. Además, el 83% del día pluviométrico se

presentó en solo 3 horas, entre las 10 pm y la 1 am. Por eso, esta situación ocurrida

en el municipio se calificó por el IDEAM como un evento extraordinario, sin

embargo, sí era un evento previsible, tal y como lo detallan la serie de informes,

alertas, estudios y documentos relacionados a lo largo de esta providencia.

Por contera, no se configura el eximente de responsabilidad de fuerza mayor al no

estar presente el elemento de imprevisibilidad.

En suma, las entidades la Unidad Administrativa Especial para Gestión de Riesgos

y Desastres UNGRD, Corpoamazonia, el Departamento de Putumayo y el Municipio

de Mocoa, encontrándose obligadas a realizar acciones propensas a prevenir el

daño, no ejecutaron las acciones necesarias y pertinentes, tendientes a conjurar la

destrucción descomunal presentada en Mocoa por los hechos materia del proceso.

Desconocieron la participación coordinada y planificada en los diferentes niveles

del territorio a instancias de articulación necesaria para las adecuadas gestiones

del riesgo y ambiental. Se observa una omisión en el deber de vigilancia y cuidado

para adoptar las medidas de prevención requeridas en el caso concreto. Ni siquiera

se contaba en el momento de los hechos con un Sistema de Alertas Tempranas en

el municipio.

Para la sala resulta inaceptable el comportamiento negligente de las hoy

demandadas, cuando con pleno conocimiento de los eventos naturales que

alertaban la presencia de un posible desastre, vulnerando su obligación de

prevención y protección tomaron una conducta pasiva en cuanto a la realización o

toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la vida y bienes de los

habitantes del municipio de Mocoa.

Por lo anterior, y siguiendo el precedente de la sala²⁵ a través de los cuales se ha

condenado la desidia de las entidades demandadas ante la falta de ejecución de

actividades tendientes a salvaguardar la vida de los habitantes de las áreas

amenazadas por los distintos eventos naturales, las excepciones propuestas por

_

²⁵ Ver sentencia Rad: 110013336031201900075-01 MP- Franklin Pérez Camargo y Rad: 11001-33-43-063-

2019-00157-01 MP. Clara Cecilia Suárez Vargas

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

las demandadas y el eximente de responsabilidad de fuerza mayor formulado, será

negado, razón por la cual se revocará la sentencia apelada-

Por último, en cuanto a la responsabilidad de la Nación Ministerio del Interior y

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

8.De la medida del daño

8.1. Perjuicios morales

Los demandantes solicitan perjuicios morales en calidad de damnificados directos

por la suma de 100 SMMLV, y por la muerte de sus familiares indemnización moral

conforme al grado de consanguinidad así: padres/hijos 100 SMLMV, hermanos/tíos

50 SMLMV, primos/sobrinos 35 SMLMV.

El perjuicio moral se ha entendido por la jurisprudencia como el dolor, la "aflicción

y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor,

zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico,

individual o colectivo.

Por consiguiente, el daño antijurídico sufrido por el demandante produjo un perjuicio

moral que debe ser resarcido. Esta clase de perjuicio no se encuentra limitada a las

lesiones, muerte o privación de la libertad de un individuo; comprende todo aquello

que haya ocasionado el dolor y la congoja en la persona, que bien pudo haber

ocurrido por la afectación al derecho de propiedad protegido constitucionalmente,

como también ocurrió en el caso concreto respecto de los demandante que

acreditaron su calidad de damnificados por estar inscritos en el RUD.

En consecuencia, en razón al principio de equidad y al arbitrio iuris, de conformidad

con la naturaleza del hecho causante del daño antijurídico y las condiciones

particulares del individuo, se condenará a las demandadas al pago de 50 salarios

mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes que acreditaron

su calidad de damnificados, por concepto de perjuicio moral. En igual sentido, se

condenará al pago de perjuicios morales a las demandadas conforme al grado de

consanguinidad por la muerte de sus familiares acaecidas con ocasión a los hechos

ocurridos el 31 de marzo de 2017, para lo que se tendrá en cuenta los topes indemnizatorios señalados por el Consejo de Estado²⁶ en caso de muerte, así:

Grupo de familia 1 por la muerte de Rosario Gómez de Ordoñez (Q.E.P.D.)

Toda vez que se acreditó la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folio 1-28 c.p.2, se reconocerá los siguientes montos:

Sobre este grupo familiar la parte actora también solicita perjuicios por la muerte de José Ignacio Ordoñez en calidad de compañero permanente de la víctima fatal Rosario Gómez, sin embargo, se advierte que si bien reposa registro de defunción de José Ignacio Ordoñez (fol. 155 c.1), no se probó dentro del proceso la calidad de compañero permanente de Rosario Gómez, razón por la cual los perjuicios morales solicitados por su fallecimiento en calidad de cuñados serán negado. Las indemnizaciones quedarán de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	
		DAMIFICADO	EN SMMLV	
		SEGÚN RUD		
María Peregrina	Hermana	No demostró	50	50
López Gómez				
María Ercilia López	Hermana	No demostró	50	50
Gómez				
Jorge Armando	Sobrino	No demostró	50	50
Gaviria López				
Ana Isabel Villota	Sobrina	No demostró	50	50
López				
Luz Adriana Portillo	Sobrina	No demostró	50	50
López				
Leidy Adriana	Sobrina	No demostró	50	50
Chaves López				
Juvencio Gaviria	Sobrino	No demostró	50	50
López				
Libardo Gaviria	Sobrino	No demostró	50	50
López				
Viviana Salome	Sobrina	No demostró	50	50
Villota López				

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, Radicado 26251.

Carlos	Eduardo		No demostró	50	50
Gaviria Ló	pez				
María	Victoria	Sobrina	No demostró	50	50
Gaviria Ló	pez				
Aura Del	ia Gaviria	Sobrina	No demostró	50	50
López					
Melva	Gaviria	Sobrina	No demostró	50	50
López					

Grupo Familia 2 por la muerte de José Bolívar Ortiz Urbano (q.e.p.d.)

Mireya Ortiz Ortiz (hija), y William Ortiz Rodríguez quien acude en calidad de yerno de la víctima, tal y como lo acredita la declaración ante notario visible a folio 36 c.p.2,

Ahora bien. Mireya Ortiz Ortiz acude en nombre propio y de su menor hijo Cristian Ortiz Ortiz, sin embargo, dentro del proceso no se allegó registro civil de nacimiento del menor que acreditara la calidad de nieto de la víctima, en ese orden respecto del mismo no se reconocerán perjuicios morales.

Así mismos, en cuanto a su grupo familiar compuesto por Mirella Ortiz Ortiz (hija), William Ortiz Rodríguez (compañero permanente de la primera) y Cristian Lileiner Ortiz Ortiz (hijo de ambos y nieto de la víctima), se allegó certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres CMGRD, en el que se idéntica que los mismos se encuentra registrados bajo el formulario No. 3228 para el evento Avenida torrencial del 01/04/2017 (fol. 31 c.1), por consiguiente respecto de este grupo la indemnización queda de la siguiente manera.

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL
Mirella Ortiz Ortiz	Hija	50	100	150
Cristian Lileines Ortiz Ortiz	Nieto	50	No allegó registro civil	50
William Ortiz Rodríguez	Yerno	50	35	85

Marleny Duque (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores James Eliecer Meza Duque Y Nidia Lizeth Duque, hermanos de la fallecida, quienes acredito la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a dolió 37—43 c.p.2).

En cuanto a la calidad de afectados directos del desastre natural reposa certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, en el que se indica se encuentran registrados para el evento de Avenida torrencial, bajo formulario No. 7465 sólo su señora madre Marleny Duque y la víctima fatal Angie Brigitte (Fol. 38 c.1)

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL
Marleny Duque	Madre	50	100	100
James Eliecer Mesa Duque	Hermano	No demostró	50	50
Nidia Lizeth Duque	Hermana	No demostró	50	50

Grupo familiar 4 por la muerte de Marlenys Arias Perdomo, Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Lady Britney Sánchez Arias (q.e.p.d).

José Elías Torres Parra (compañero permanente Marlenys Arias Perdomo y padre de Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y padre de crianza de Lady Britney Sánchez Arias q.e.p.d.), Sulami Salem Sánchez Arias (hija de Marlenys y hermana de Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Leidy Britney Sánchez Arias q.e.p.d.), acreditaron la calidad alegada conforme a los registros civiles de nacimiento y declaración ante notario visible a folio 44-63 c.p.2).

Ahora bien, respecto la calidad de damnificados directos no acreditaron dicha condición, por consiguiente, la indemnización quedará de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL
José Elias Torres Parra	Compañero Permanente Y padre de 3 vícitmas	No demostró	100 C. Permanente 100 por cada una de sus tres hijos	400
Sulami Salem Sánchez Arias	Hija/hermana de 3 víctimas	No demostró	100 su señora madre y 50 por cada uno de sus tres hermanos	250

Grupo Familiar 5 por la muerte de Raquel Teresa Pianda Yachuera y Derby Viera Mazuera (q.e.p.d.):

Se encuentra probad la calida alegada de Diogenes Pianda Guipa (padre de Raquel Teresa Pianda Yachuera y suegro de Derby Viera Mazuera), Erminda Machoa De Pianda (madre y suegra), Israel Pianda Machoa (hermano y cuñado), Ruth Pianda Machoa (hermana y cuñada), Teodocia Pianda Machoa (hermana de Raquel y cuñada), Lorenzo Pianda Machoa (hermano y cuñado), Flor Ángela Pianda Machoa (hermana y cuñada de Derby Viera), Derby Antonio Viera Pianda (hijo de las vícitmas), Andrés Ferney Viera Pianda, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Eileen Sophia Viera Meriño (hijo y nieta), Constantino Viera Moreno (padre de Derby Viera Mazuera y suegro), Melba Mazuera Libreros (madre Derby Viera Mazuera y suegra), Raquel Catherine Viera Pianda (hija de las víctimas), Estherly Samboni Pianda (hija de Raquel teresa Pianda Machoa y Derby Viera- padre de crianza calidad esta última que no se probó), Eimy Valeria Córdoba Samboní (nieta de Raquel Teresa Pianda), Ismael Samboni Pianda, actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Karol Selena Samboni Ortega y Johan Stiven Samboni Ortega (hijo y nietos de Raquel Teresa), conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folio 64 a 111 c.p.2, y el registro civil de matrimonio de las víctimas visible a foli 99 c.1

En cuanto a Mario Arciniegas Méndez quien acude al proceso en calidad de yerno de Raquel Teresa Pianda, no se acreditó la calidad alegada por ende respecto de el se negará dicho perjuicio.

Así mismo, a folios 81-83 reposa Certificados del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastre CMGRD, en el que indica que Andrés Ferney Viera Pianda (hijo de las víctima), Elien Sofia Viera Pelrino (nieta), Ismael Samboní Pianda (hijo de Raquel Teresa Pianda), Karol Selena Samboni Ortega (nieta Raquel Teresa), Johan Estiven Samboni Ortega (nieto de Raquel Teresa), Estherly Samboni Pianda (Hija de Raquel Teresa), Eimy Valeria Córdobas Samboni (nieta de Raquel Teresa), se encuentran registrados para el evento de avalancha torrencial, bajo los formularios No. 9181, 9040, 9182, no ocurre lo mismos respecto de los demás demandantes, por consiguiente la indemnización por perjuicios morales quedará de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	
		DAMIFICADO	EN SMMLV	
		SEGÚN RUD		
Diogenes Pianda Guipa	Padre/suegro	No demostró	100 por la muerte de su	135
Carpa			hija 35 por la muerte de su	
Erminda Machoa	Madre/suegra	No demostró	yerno 100 por la	135
De Pianda	Madre/Suegra	No demostro	muerte de su hija	133
			35 por la muerte de su	
			yerno	
Derby Antonio Viera Pianda	Hijo de las víctimas	No demostró	100 por la muerte de su	200
Viera Flanda	Victimas		padre 100 ´por la	
			muerte de su madre	
Andrés Ferney	Hijo de las	50	100 por la	250
Viera Pianda	víctimas		muerte de su padre	
			100 'por la	
			muerte de su	
Daniel Catharina	LISS de les	No domentos	señora madre	000
Raquel Catherine	Hija de las	No demostró	100 por la muerte de su	200
Viera Pianda	víctimas		padre	
			100 'por la	
			muerte de su señora madre	
Estherly Samboni	Hija de Raquel	50	100 por la	150
Pianda	Pianda		muerte de su	
	Hijo de Raque	50	señora madre	150
Ismael Samboni		50	100 por la muerte de su	150
Pianda	Pianda		señora madre	
Eileen Sophia Viera	Nieta de las	50	50 por la	150
Meriño	víctimas		muerte de cada	

			uno de sus abuelos	
			abuelos	
Karol Selena	Nieta de Raquel	50	50 por la	100
Samboni Ortega	Teresa		muerte de su abuela	
Johan Stiven	Nieta de Raquel	50	50 por la	100
Samboni Ortega	Teresa		muerte de su	
			abuela	400
Eimy Valeria	Nieta de Raquel	50	50 por la muerte de su	100
Córdoba Samboní	Teresa		abuela	
Israel Pianda	Hermano/cuñado	No demostró	50 por la	65
Machoa			muerte de su	
			hermana y 15 por la muerte	
			de su cuñado	
Ruth Pianda	Hermana/cuñado	No demostró	50 por la	65
Machoa			muerte de su	
iviaciioa			hermana y 15	
			por la muerte	
Teodocia Pianda	Hermana/cuñado	No demostró	de su cuñado	GE.
reodocia Pianda	nermana/cunado	No demostro	50 por la muerte de su	65
Machoa			hermana y 15	
			por la muerte	
			de su cuñado	
Lorenzo Pianda	Hermana/cuñado	No demostró	50 por la	65
Machoa			muerte de su	
			hermana y 15	
			por la muerte de su cuñado	
Flor Ángela Pianda	Hermana/cuñado	No demostró	50 por la	65
•	Ticimana/canado	140 demostro	muerte de su	
Machoa			hermana y 15	
			por la muerte	
			de su cuñado	
Constantino Viera	Padre de Derby	No demostró	100 por la	135
Moreno	Viera/suegro		muerte de su	
			hija 35 por la	
			muerte de su	
			yerno	
Melba Mazuera	Madre de Derby	No demostró	100 por la	135
Libreros	Viera /suegra		muerte de su	
LINIGIUS	vicia/sucyia		hija	
			35 por la	
			muerte de su	
			yerno	

Grupo Familiar 6 por la muerte de Juan Clímaco Ortiz Urbano, Rita Muñoz Muñoz, Ruby Hermelinda Ortiz Muñoz y Mayerly Samara Gelpu Ortiz (q.e.p.d.):

Oveimar Ortiz Muñoz (hijo de Juan Climaco y Rita, hermano de Ruby Hermelinda y tío de Mayerlys Samara), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Giselle Catalina Ortiz Torres (nieta del primero de las víctimas, sobrina y prima), Hermincio Ortiz Muñoz (hijo de Juan Climaco y Rita Muñoz Muñoz;

hermano de Ruby Hermelinda y tío de Mayerly Samara), acreditaron la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 112-124 c.p.2, y confirieron poder en debida forma. Sin embargo, no acreditaron ser damnificados al estar inscritos en RUD, por consiguientes, las indemnizaciones por perjuicios morales quedan de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	
		DAMIFICADO	EN SMMLV	
		SEGÚN RUD		
Oveimar Ortiz Muñoz	Hijo, hermano y tío	No demostró	100 por la muerte de cada uno de sus padres 50 por la muerte de su hermano y 35 por la muerte de su sobrina	285
Giselle Catalina Ortiz Torres	Nieta, sobrina y prima	No demostró	50 por la muerte de cada uno de sus abuelo, 35 por la muerte de su tío y 25 por la muerde de su prima	160
Hermincio Ortiz Muñoz	Hijo, hermano y tío	No demostró	100 por la muerte de cada uno de sus padres 50 por la muerte de su hermano y 35 por la muerte de su sobrina	285

Grupo Familiar 7 por la muerte de Ruby Bailey Mora Córdoba, Jesús Florencio Córdoba Rosero (q.e.p.d.): -.

En cuanto al grupo familiar de la víctimas fatales, esto es, Elvia Rubiela Córdoba Rosero (madre de Ruby Baile), Dairon Andrés Mora Córdoba, Ana Sofía Mora Córdoba, Eduar Rony Mora Córdoba, Deisy Marcela Mora Córdoba (hermanos de la fallecida), Florencio Córdoba Gómez (abuelo), y Lucely Johana Córdoba Ordoñez, Ana Alicia Córdoba Ordoñez, Amanda Córdoba Rosero, Noraly Córdoba Ordoñez, Mariana Ordoñez, Yaneth Córdoba Rosero, Rosaura Córdoba Rosero, Aura Elizabeth Córdoba Rosero, Jorge Arturo Córdoba Ordoñez (tíos de la

fallecido), se encuentra la calidad alegada conforme los registros civiles visibles a folio 112-124 del cuaderno de pruebas 2, sin embargo no reposa constancia que acredite la calidad de damnificados.

De otra parte, advierte la sala que se alega la muerte de Jesús Florencio Córdoba Rosero, sin embargo, dentro del expediente no se aportó registro civil de defunción, o en su defecto informe de necropsia expedido por medica legal, o denuncia por desaparecimiento en los hechos ocurridos el 31 de marzo de2017 en el municipio de Mocoa, por consiguiente, respecto de Jesús Florencio Córdoba Rosero no se reconocerá indemnización alguna, sólo sobre el fallecimiento de Ruby Bailey Mora Córdoba. Las indemnizaciones quedarán de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	
		DAMIFICADO	EN SMMLV	
		SEGÚN RUD		
Elvia Rubiela	Madre	No demostró	100	100
Córdoba Rosero				
		No domontos	50	50
Dairon Andrés	Hermano	No demostró	50	50
Mora Córdoba				
Ana Sofía Mora	Hermana	No demostró	50	50
Córdoba				
Eduar Rony Mora	Hermano	No demostró	50	50
Córdoba				
Deisy Marcela Mora	Hermana	No demostró	50	50
Córdoba				
Florencio Córdoba	Abuelo	No demostró	50	50
Gómez				
Lucely Johana	tía	No demostró	35	35
Córdoba Ordoñez				
Ana Alicia Córdoba	tía	No demostró	35	35
Ordoñez				

Amanda Córdoba	tía	No demostró	35	35
Rosero				
Noraly Córdoba	tía	No demostró	35	35
Ordoñez				
Mariana Ordoñez	tía	No demostró	35	35
Yaneth Córdoba	tía	No demostró	35	35
Rosero				
Rosaura Córdoba	tía	No demostró	35	35
Rosero				
Aura Elizabeth	tía	No demostró	35	35
Córdoba Rosero				
Jorge Arturo	tío	No demostró	35	35
Córdoba Ordoñez				

Grupo Familiar 8 por la muerte de Maurilio Ortiz Bolaños, María Santos Ortiz De Ortiz, Leider Geobany Ortiz Ortiz, e Iván Ortiz Ortiz (q.e.p.d).

Gildardo Ortiz Ortiz (hijo de Maurilio Ortiz Bolaños y María Santos, hermano de las otras víctimas), Danny Liliana Ortiz Rodríguez, (nieta de Maurilio Ortiz y María Santos Ortiz y sobrina de las otras vícitmas), acreditaron la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 161-169 del cuaderno 2 de pruebas. De otra parte, se observa que no demostraron ser parte de

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL
Gildardo Ortiz Ortiz	Hijo/hermano	No demostró	100 por cada uno de sus padres y 50 por cada uno de sus hermanos	300

Danny Liliana Ortiz	Nieta/sobrina	No demostró	50 por cada uno	170
Rodríguez			de sus abuelos y	
			35 por cada uno	
			de sus tíos	

Grupo Familiar 9 por la muerte de Sandra del Socorro Oviedo Estrada, Sara Sofia Ñañez Oviedo y Samuel Alejandro Ñañez Oviedo.

Angie Gabriela Ñañez Oviedo, Samuel Alejandro Ñañez Oviedo (hijos de la primera y hermanos de las otras víctimas), Iván Ramiro Oviedo Estrada, Germán Luis Oviedo Estrada, Juan Carlos Oviedo Estrada, Mariela del Carmen Oviedo Estrada, Aura Ytalia Oviedo Estrada, Sixto Román Oviedo Estrada, Rubiela Oviedo Estrada (hermanos y tíos), Germán Andrés Oviedo Córdoba, John David Oviedo Córdoba, Luis Carlos Oviedo Córdoba, Angie Katherine Montilla Oviedo, Tomás Fabián Oviedo Estrada, Ana Julia Jaramillo Oviedo, Julio Arnold Oviedo, Juan Gabriel Oviedo, Arnold Jerry Trejo Oviedo, Fausto Rodrigo López Oviedo, Oskar Danielo Oviedo, Jhoan José Oviedo Castañeda, Karen Liseth Oviedo Ruiz, Gerson Jonnathan López Oviedo, José Ángel Oviedo Ruiz, Yerlin Joswan Rodríguez Oviedo, y Carla Daniela Bastidas Oviedo en calidad de sobrinas y primos de las víctimas, acreditaron la calidad alegada conforme los registros civiles de nacimiento visibles a folios 170-230 c.p.2). se advierte que los mencionados no acreditaron la calidad de damnificados.

En cuanto a Alba Luz Oviedo Estrada (herma y tía), y Josueth Sebastian Oviedo Trejo (sobrino y primo), advierte la sala que respecto de la primera no obra registro civil de nacimiento que acredite la calidad alegada, y si bien sobre Josueth reposa el mismo a folio 226 c.p.2, no el de su madre para acreditar el parentesco, por ende sobre los mismos no habrá reconocimiento de perjuicios morales.

Las indemnizaciones por perjuicios morales quedarán de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL
Angie Gabriela Ñañez Oviedo	Hijo/Hermano	No demostró	100 por la muerte de su señor madre y 50 por la	200

			muerte de cada	
			uno de sus	
			hermanos	
			normanos	
Samuel Alejandro	Hijo/Hermano	No demostró	100 por la muerte	200
Ñañez Oviedo			de su señor	
			madre y 50 por la	
			muerte de cada	
			uno de sus	
			hermanos	
Iván Ramiro Oviedo	Hermano/Tío	No demostró	50 por la muerte	120
Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Germán Luis	Hermano/Tío	No demostró	50 por la muerte	120
Oviedo Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Juan Carlos Oviedo	Hermano/Tío	No demostró	50 por la muerte	120
Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Mariela del Carmen	Hermana/Tía	No demostró	50 por la muerte	120
Oviedo Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Aura Ytalia Oviedo	Hermana/Tía	No demostró	50 por la muerte	120
Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Sixto Román	Hermano/Tío	No demostró	50 por la muerte	120
Oviedo Estrada			de su hermana y	
0 11000 2011000			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Rubiela Oviedo	Hermana/Tía	No demostró	50 por la muerte	120
Estrada			de su hermana y	
Lottada			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Germán Andrés	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Oviedo Córdoba	•		de su tía y 25 por	
Ovicuo Odiudba			cada uno de sus	
			primos	
John David Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Córdoba			de su tía y 25 por	
Jordoba			cada uno de sus	
			primos	
			F55	

	0-1	NI= 1 / /	05 1	0.5
Luis Carlos Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Córdoba			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Angie Katherine	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Montilla Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Tomás Fabián	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Oviedo Estrada			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Ana Julia Jaramillo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Oviedo			de su tía y 25 por	
o vious			cada uno de sus	
			primos	
Julio Arnold Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Gallo 7 arriola G Vidao	Cooo, p		de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Juan Gabriel	Cobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
	Sobrino/primo	No demostro	-	65
Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Arnold Jerry Trejo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Fausto Rodrigo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
López Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Jhoan José Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Castañeda			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Oskar Danielo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Oviedo			de su tía y 25 por	
31.000			cada uno de sus	
			primos	
Karen Liseth	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Oviedo Ruiz	2220, p/11110		de su tía y 25 por	
Oviedo Ruiz			cada uno de sus	
			primos	
Gerson Jonnathan	Sohring/prime	No demostró	•	85
	Sobrino/primo	INO GERNOSTIO	35 por la muerte de su tía y 25 por	ου -
López Oviedo				
			cada uno de sus	
			primos	

José Ángel Oviedo	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Ruiz			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Yerlin Joswan	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Rodríguez Oviedo			de su tía y 25 por	
_			cada uno de sus	
			primos	
Carla Daniela	Sobrino/primo	No demostró	35 por la muerte	85
Bastidas Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	

Grupo Familiar 10 por la muerte de Guillermo Guerrero Urrutia.

Acude al proceso Judith Silva Parra en calidad de cónyuge de la víctima mortal conforme el Registro Civil de matrimonio visible a folio 232 c.1. Así mismo, probó conforme las declaración juramentada ante notario No. 002715, en la que se indica que Judith Silva era propietaria de casa-lote ubicada en la subestación eléctrica sector Junín vereda San Antonio de Mocoa, antes de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 (fol. 239-242 c.1).

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL
Judith Silva Parra	Cónyuge	50	100	150

8.2. Perjuicios Materiales

La parte actora solicitó el pago de perjuicios materiales en favor de las siguientes personas: Diogenes Pianda Guipa, la suma de \$31,029,043,00, y para Ermelinda Machoa De Pianda, la suma de \$35,204,420.00, para un total de \$66,233,463.00. Así mismo para José Elías Torres Parra, la suma de \$71,602,867.00.

Respecto los anteriores, la sala negara el reconocimiento de perjuicios materiales en la medida que sobre los mencionados tal y como se indicó en párrafos anteriores no demostraron la calidad de damnificados a través del registro único de

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

damnificados, o en su defecto por medio de constancias suscritas por la junta de

acción comunal del barrio en que residían, en que se afirmara que los mencionados

eran damnificados del desastre natural y que a causa del mismo perdieron sus

enseres por el desastre natural ocurrido el 31 de marzo de 2017.

Distinta situación sobre Judith Silva Parra, de quien la parte actora solicita por

periuicios materiales la suma de \$723,827,318.00.

De lo allegado al proceso se aporta contrato de compraventa de inmueble de un

lote rural ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Mocoa por el valor de

\$250.000.000,oo, así como dos declaraciones juramentadas ante notario que dan

fe de la venta del mismo y que a la fecha del desastre estaba en proceso de

escrituración, así como declaración que da fe que la misma vivía junto a su esposo

en una casa lote junto a la subestación eléctrica sector de Junín San Antonio de

Mocoa antes de la avenida torrencial, donde además de perder sus muebles y

enceres perdió sus animales y cultivos de plátano, bananos, chiro y frutales,

además del vehículo automor de placas NVH 814 marca Toyota modelo 1982

(fol.239-242c..1).

Así las cosas, aunado a que es razonable inferir que quienes pierden su lugar de

residencia por destrucción también pierden los utensilios y muebles que allí usaban

para la mínima subsistencia en condiciones de dignidad, lo cierto es que mediante

dichos documentos Judith Silva Parra demostrar el perjuicio material de la pérdida

de sus enseres, cuya indemnización reclaman.

Sin embargo, debido a que dichos documentos no pueden ser contrastadas con

otros medios de convicción, es inviable determinar con precisión el monto del

menoscabo patrimonial; de modo que se ordenará que, mediante trámite incidental,

el a quo establezca, en salarios mínimos, el valor que corresponderá por concepto

de perjuicio material únicamente para Judith Silva Parra, con fundamento las

pruebas que estime idóneas para el efecto, bajo las siguientes premisas: i) el objeto

de la liquidación consistirá en los «Utensilios, muebles, instrumentos necesarios o

convenientes en una casa; ii) los cultivos que la demandante menciona haber tenido

en el terreno y la actividad económica que ejercía en la misma con ellos; iii) así

como lo costos por la pérdida del vehículo mencionado.

Radicado: 11001-33-36-031-2019-00047-01 Medio de Control: Reparación Directa

Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

8.3. Perjuicios por daño a la salud

Por último, sobre Judith Silva Parra también se solicita perjuicios por daño a la salud

en la suma equivalente a 100 SMLV, para lo que se allegó copia de la historia clínica

la cual determina "Paciente con trastorno mixto de ansiedad y depresión" para lo

que inicia tratamiento psicológico y terapia de duelo ante la perdida de su esposo

durante la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 (fol. 257-270 c.1)

En relación con el daño a la salud, el Consejo de Estado hizo relación a este en

sentencias de unificación dentro de los expedientes radicados No. 19031 y 38222

del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica – ha

permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una

categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma

que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artícula 40 C.P.) para determinar una

constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las

condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de

supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios

morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este

derecho constitucional.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación—precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génerio en una efectorión pagativa del estado de solud los

tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño

moral y el daño a la salud.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

[...]

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.

Para la reparación del daño a la salud en las anteriores sentencias se estableció que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV; sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado²⁷.

Así las cosas y de acuerdo con la jurisprudencia este tipo de perjuicio sólo se reconoce a la víctima directa, en tanto, el mismo corresponde a una indemnización de la disminución de su capacidad sico-física que sólo padece quien ha sufrido el daño directamente y que ha sido sometido a la calificación de su capacidad situación que en el caso se tiene probada la causación del mismo, dado que de la historia clínica se refiere un estado de trastorno mixto de ansiedad y depresión, razón por la cual la sala reconocerá perjuicios a la salud en favor de Judith Silva Parra en la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

Medio de Control: Reparación Directa Accionante: Jorge Armando Gaviria López y Otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

Sentencia de Segunda Instancia

9.CONCLUSIÓN

Conforme al material probatorio hay lugar a revocar los numerales segundo, tercero

y cuarto de la sentencia recurrida al desvirtuarse que la avenida torrencial ocurrida

el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa constituye un evento de fuerza

mayor producto de la naturaleza que exime la responsabilidad de la administración.

Por el contrario, se acreditó la existencia de un daño antijurídico a cada una de las

demandadas. Se condenará a las demandadas al pago de los perjuicios, de acuerdo

con lo expuesto en el acápite anterior.

10.COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Es procedente condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte

demandada que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188

del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone

que éstas proceden cuando se revoque la del inferior, por tanto, la Unidad

Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, Corpoamazonía, Departamento de

Putumayo y Municipio de Mocoa será condenada a pagar las costas primera y

segunda instancia en partes iguales, las cuáles serán liquidadas por la secretaría

de primera instancia. Se abstiene la sala de condenar en costas a la parte actora,

en razón a que el recurso prosperó parcialmente.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la parte

actora y en contra de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo

1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura y en la suma de equivalente al 1% de las pretensiones

reconocidas para primera instancia y 1% para segunda instancia en total de 2%,

suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales por la secretaría

del a quo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO Y CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá el 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa por el daño antijurídico sufrido por los demandantes con ocasión de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, Putumayo.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, de manera solidaria, a indemnizar a la parte actora, así:

1. Por Perjuicios Morales, las siguientes sumas de dinero:

Grupo de familia 1 por la muerte de Rosario Gómez de Ordoñez (Q.E.P.D.)

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN SMMLV
		SEGÚN RUD		
María Peregrina	Hermana	N.A.	50	50
López Gómez				
María Ercilia López	Hermana	N.A.	50	50
Gómez				
Jorge Armando	Sobrino	N.A.	50	50
Gaviria López				
Ana Isabel Villota	Sobrina	N.A.	50	50
López				
Luz Adriana Portillo	Sobrina	N.A.	50	50
López				
Leidy Adriana	Sobrina	N.A.	50	50
Chaves López				

Juvencio Gaviria	Sobrino	N.A.	50	50
López				
Libardo Gaviria	Sobrino	N.A.	50	50
López				
Viviana Salome	Sobrina	N.A.	50	50
Villota López				
Carlos Eduardo		N.A.	50	50
Gaviria López				
María Victoria	Sobrina	N.A.	50	50
Gaviria López				
Aura Delia Gaviria	Sobrina	N.A.	50	50
López				
Melva Gaviria	Sobrina	N.A.	50	50
López				

Grupo Familia 2 por la muerte de José Bolívar Ortiz Urbano (q.e.p.d.)

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	EN
		DAMIFICADO	EN SMMLV	S.M.L.V.
		SEGÚN RUD		
Mirella Ortiz Ortiz	Hija	50	100	150
Cristian Lileines	Nieto	50	N.A.	50
Ortiz Ortiz				
William Ortiz	Yerno	50	35	85
Rodríguez				

Grupo Familiar 3 por la muerte de Angie Brigith Jojoa Duque (q.e.p.d.)

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	EN
		DAMIFICADO	EN SMMLV	S.M.L.V
		SEGÚN RUD		
Marleny Duque	Madre	50	100	100
James Eliecer	Hermano	N.A.	50	50
Mesa Duque				
Nidia Lizeth Duque	Hermana	N.A.	50	50

Grupo familiar 4 por la muerte de Marlenys Arias Perdomo, Menfis Dayieri Torres Arias, Elmar Ali Torres Arias y Lady Britney Sánchez Arias (q.e.p.d).

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	En
		DAMIFICADO	EN SMMLV	SMMLV
		SEGÚN RUD		
José Elias Torres	Compañero	N.A.	100	400
Parra	Permanente		C.Permanente 100 por cada	
	Y padre de 3		una de sus tres	
	vícitmas		hijos	
Sulami Salem	Hija/hermana	N.A.	100 su señora	250
Sánchez Arias	de 3 víctimas		madre y 50 por cada uno de	
			sus tres	
			hermanos	

Grupo Familiar 5 por la muerte de Raquel Teresa Pianda Yachuera y Derby Viera Mazuera (q.e.p.d.):

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	EN
		DAMIFICADO	EN SMMLV	S.M.ML.V
		SEGÚN RUD		
Diogenes Pianda Guipa	Padre/suegro	N.A.	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135
Erminda Machoa De Pianda	Madre/suegra	N.A.	100 por la muerte de su hija 35 por la muerte de su yerno	135
Derby Antonio Viera Pianda	Hijo de las víctimas	N.A.	100 por la muerte de su padre 100 'por la muerte de su madre	200
Andrés Ferney Viera Pianda	Hijo de las víctimas	50	100 por la muerte de su padre 100 'por la muerte de su señora madre	250
Raquel Catherine Viera Pianda	Hija de las víctimas	N.A.	100 por la muerte de su padre	200

			100/	
			100 'por la	
			muerte de su	
			señora madre	
Estherly Samboni	Hija de Raquel	50	100 por la	150
Pianda	Pianda		muerte de su	
	IIIIa da Daniia	50	señora madre	450
Ismael Samboni	Hijo de Raque	50	100 por la	150
Pianda	Pianda		muerte de su señora madre	
i iaiiua			Senora maure	
Eileen Sophia Viera	Nieta de la	50	50 por la	150
Meriño	víctimas		muerte de cada	
MEILIO	Victimas		uno de sus	
			abuelos	
Karol Selena	Nieta de Raquel	50	50 por la	100
Samboni Ortega	Teresa		muerte de su	
	NE de la Decembra	50	abuela	400
Johan Stiven	Nieta de Raquel	50	50 por la	100
Samboni Ortega	Teresa		muerte de su	
Fimy Valoria	Nieto de Peguel	E 0	abuela 50 per le	100
Eimy Valeria	Nieta de Raquel	50	50 por la muerte de su	100
Córdoba Samboní	Teresa		abuela	
Israel Pianda	Hermano/cuñado	N.A	50 por la	65
	Ticimano/canado	14.74	muerte de su	00
Machoa			hermana y 15	
			por la muerte	
			de su cuñado	
Ruth Pianda	Hermana/cuñado	N.A.	50 por la	65
Machoa			muerte de su	
Macrioa			hermana y 15	
			por la muerte	
			de su cuñado	
Teodocia Pianda	Hermana/cuñado	N.A.	50 por la	65
Machoa			muerte de su	
			hermana y 15	
			por la muerte de su cuñado	
Lorenzo Pianda	Hermana/cuñado	N.A.		65
	Tierriana/curiau0	IN.A.	50 por la muerte de su	03
Machoa			hermana y 15	
			por la muerte	
			de su cuñado	
Flor Ángela Pianda	Hermana/cuñado	N.A.	50 por la	65
Machoa			muerte de su	
Macrioa			hermana y 15	
			por la muerte	
			de su cuñado	
Constantino Viera	Padre de Derby	N.A.	100 por la	135
Moreno	Viera/suegro		muerte de su	
			hija	
			35 por la muerte de su	
Melba Mazuera	Madre de Derby	N.A.	yerno 100 por la	135
		IN.A.	muerte de su	133
Libreros	Viera /suegra		hija	
			35 por la	
			muerte de su	
			yerno	
	ı		, , ,	

Grupo Familiar 6 por la muerte de Juan Clímaco Ortiz Urbano, Rita Muñoz Muñoz, Ruby Hermelinda Ortiz Muñoz y Mayerly Samara Gelpu Ortiz (q.e.p.d.):

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	EN
		DAMIFICADO	EN SMMLV	SMMLV
		SEGÚN RUD		
Oveimar Ortiz Muñoz	Hijo, hermano y tío	N.A.	100 por la muerte de cada uno de sus padres 50 por la muerte de su hermano y 35 por la muerte de su sobrina	285
Giselle Catalina Ortiz Torres	Nieta, sobrina y prima	N.A.	50 por la muerte de cada uno de sus abuelos, 35 por la muerte de su tío y 25 por la muerde de su prima	160
Hermincio Ortiz Muñoz	Hijo, hermano y tío	N.A.	100 por la muerte de cada uno de sus padres 50 por la muerte de su hermano y 35 por la muerte de su sobrina	285

Grupo Familiar 7 por la muerte de Ruby Bailey Mora Córdoba, Jesús Florencio Córdoba Rosero (q.e.p.d.): -.

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTALEN
		POR	POR MUERTE	SMMLV
		DAMIFICADO	EN SMMLV	
		SEGÚN RUD		
Elvia Rubiela	Madre	N.A.	100	100
Córdoba Rosero				
Dairon Andrés	Hermano	N.A.	50	50
Mora Córdoba				

Ana Sofía Mora	Hermana	N.A.	50	50
	Homana	14.74.		
Córdoba				
Eduar Rony Mora	Hermano	N.A.	50	50
Córdoba				
Cordoba				
Deisy Marcela Mora	Hermana	N.A.	50	50
Córdoba				
Florencio Córdoba	Abuelo	N.A.	50	50
	Abuelo	N.A.	30	30
Gómez				
Lucely Johana	tía	N.A.	35	35
Córdoba Ordoñez				
Oordoba Ordonez				
Ana Alicia Córdoba	tía	N.A.	35	35
	lia	N.A.	33	33
Ordoñez				
Amanda Córdoba	tía	N.A.	35	35
Rosero				
1100010				
Noraly Córdoba	tía	N.A.	35	35
Ordoñez				
Mariana Ordoñez	tía	N.A.	35	35
Manana Ordonez	lia	N.A.	33	33
Yaneth Córdoba	tía	N.A.	35	35
Rosero				
1103010				
Rosaura Córdoba	tía	N.A.	35	35
Rosero				
Auro Elizobath	tía	NI A	35	35
Aura Elizabeth	แส	N.A.	33	35
Córdoba Rosero				
Jorge Arturo	tío	N.A.	35	35
Córdoba Ordoñez				
Cordoba Ordonez				
<u></u>			1	

Grupo Familiar 8 por la muerte de Maurilio Ortiz Bolaños, María Santos Ortiz De Ortiz, Leider Geobany Ortiz Ortiz, e Iván Ortiz Ortiz (q.e.p.d).

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	EN
		DAMIFICADO	EN SMMLV	SMMLV
		SEGÚN RUD		
Gildardo Ortiz Ortiz	Hijo/hermano	N.A.	100 por cada uno	300
			de sus padres y	
			50 por cada uno	
			de sus hermanos	
Danny Liliana Ortiz	Nieta/sobrina	N.A.	50 por cada uno	170
Rodríguez			de sus abuelos y	
			35 por cada uno	
			de sus tíos	

Grupo Familiar 9 por la muerte de Sandra del Socorro Oviedo Estrada, Sara Sofia Ñañez Oviedo y Samuel Alejandro Ñañez Oviedo.

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
		POR	POR MUERTE	EN
		DAMIFICADO	EN SMMLV	SMMLV
		SEGÚN RUD		
Angie Gabriela	Hijo/Hermano	N.A.	100 por la muerte	200
Ñañez Oviedo			de su señor	
			madre y 50 por la	
			muerte de cada	
			uno de sus	
			hermanos	
Samuel Alejandro	Hijo/Hermano	N.A.	100 por la muerte	200
Ñañez Oviedo			de su señor	
			madre y 50 por la	
			muerte de cada	
			uno de sus	
			hermanos	
Iván Ramiro Oviedo	Hermano/Tío	N.A.	50 por la muerte	120
Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Germán Luis	Hermano/Tío	N.A.	50 por la muerte	120
Oviedo Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	

Luca Carlos Oviada	Hermano/Tío	NI A	EO nor la muerta	120
Juan Carlos Oviedo	nermano/ i io	N.A.	50 por la muerte	120
Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Mariela del Carmen	Hermana/Tía	N.A.	50 por la muerte	120
Oviedo Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Aura Ytalia Oviedo	Hermana/Tía	N.A.	50 por la muerte	120
Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Sixto Román	Hermano/Tío	N.A.	50 por la muerte	120
Oviedo Estrada			de su hermana y	
			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Rubiela Oviedo	Hermana/Tía	N.A.	50 por la muerte	120
Estrada			de su hermana y	
2011444			35 por cada uno	
			de sus sobrinos	
Germán Andrés	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Oviedo Córdoba	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		de su tía y 25 por	
Oviedo Cordoba			cada uno de sus	
			primos	
John David Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
	Gobililo/pilillo	N.A.	de su tía y 25 por	00
Córdoba			cada uno de sus	
I is Oak a O is Is	O a la misa a /m misa a	NI A	primos	0.5
Luis Carlos Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Córdoba			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Angie Katherine	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Montilla Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Tomás Fabián	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Oviedo Estrada			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Ana Julia Jaramillo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Julio Arnold Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
			r	

Juan Gabriel	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Arnold Jerry Trejo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Fausto Rodrigo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
López Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Jhoan José Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Castañeda			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Oskar Danielo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Karen Liseth	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Oviedo Ruiz			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Gerson Jonnathan	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
López Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
José Ángel Oviedo	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Ruiz			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Yerlin Joswan	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Rodríguez Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	
Carla Daniela	Sobrino/primo	N.A.	35 por la muerte	85
Bastidas Oviedo			de su tía y 25 por	
			cada uno de sus	
			primos	

Grupo Familiar 10 por la muerte de Guillermo Guerrero Urrutia.

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAMIFICADO SEGÚN RUD	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE EN SMMLV	TOTAL EN SMMLV
Judith Silva Parra	Cónyuge	50	100	150

2. Perjuicios Materiales:

a) Por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, correspondientes a la pérdida de enseres de Judith Silva Parra, la suma que, mediante trámite incidental y conforme los parámetros fijados en la parte considerativa, determine el a quo; ya que por este rubro la condena se profiere en abstracto.

3. Perjuicios por daño a la salud

a) La Suma de 50 SMMLV en favor de Judth Silva Parra, conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a favor de la parte actora y contra de las demandadas la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, Corpoamazonía, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la suma equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas para primera instancia y 1% para segunda instancia en total del 2%, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales por la Secretaría del a quo.

QUINTO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia apelada-

SEXTO: Por Secretaria de la Sección NOTIFICAR el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 20213, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 ibídem, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así, al demandante: josebecerracabas1972@gmail.com;

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, samuel.alvarez@mininterior.gov.co, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, linamendoza@presidencia.gov.co, notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co, yesid.mosquera@gestiondelriesgo.gov.co, juridica@gestiondelriesgo.gov.co, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, jacoboandrade86@hotmail.com, notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co, elymilena19@gmail.com, juridica@mocoa-putumayo.gov.co y notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en sala según Acta de mayo de 2022

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO Magistrado CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS Magistrada

CONSTANCIA:

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la presente sala en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación, y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

PBP